

JOSÉ FRANCISCO BLASCO LAHOZ

*Catedrático de la Escuela Universitaria. Derecho del Trabajo
y de la Seguridad Social. Universitat de València*

Extracto:

LA protección social de los funcionarios públicos civiles y militares se lleva a cabo mediante dos sistemas de cobertura: el Régimen de Clases Pasivas del Estado, que tiene como objeto garantizarles la protección frente a los riesgos de vejez, incapacidad y muerte y supervivencia (regulado por el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el RDLeg. 670/1987, de 30 de abril); y los Regímenes Especiales de Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

La acción protectora del Régimen de Clases Pasivas del Estado se configura alrededor de la existencia de los derechos pasivos y de las prestaciones que corresponden a los mismos; dentro de estas últimas se encuentran las prestaciones de carácter económico y pago periódico, de jubilación o retiro, viudedad, orfandad y en favor de los padres. En este estudio se trata de reflejar el régimen jurídico de las pensiones de jubilación o retiro del Régimen de Clases Pasivas, tanto en su modalidad ordinaria (jubilación o retiro de carácter forzoso, voluntario o por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad) como extraordinaria (incapacidad permanente para el servicio o inutilidad del personal debida a accidente o enfermedad, en acto de servicio o como consecuencia del mismo).

Sumario:

- I. La acción protectora del Régimen de Clases Pasivas del Estado.
 1. Los derechos pasivos.
 2. Las pensiones de Clases Pasivas.

- II. Las pensiones ordinarias de jubilación o retiro.
 1. La jubilación o retiro.
 2. Los años de servicio efectivo.
 3. La cuantía de las pensiones.
 4. Las incompatibilidades.

- III. Las pensiones extraordinarias de jubilación o retiro.

- IV. La gestión de las pensiones.
 1. El reconocimiento y concesión de las pensiones.
 2. El pago de las pensiones.

I. LA ACCIÓN PROTECTORA DEL RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO

El Régimen de Clases Pasivas del Estado, cuyos orígenes se remontan a los años veinte del pasado siglo, como sistema básico de pensiones, y desarrollado al margen de los seguros sociales, es de aplicación a todos los funcionarios civiles y militares, se rige por su normativa específica, el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril ¹ (TRLCP) (art. 1.1 del TRLCP), y configura como el sistema de cobertura que tiene como objeto garantizar al personal funcionario la protección frente a los riesgos de vejez, incapacidad y muerte y supervivencia ²; y constituye, junto a los diferentes mutualismos protectores, uno de los mecanismos de cobertura que componen los Regímenes Especiales de Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado (art. 1 del Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por RDLeg. 4/2000, de 23 de junio), de las Fuerzas Armadas (art. 2 del RDLeg. 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas) y del personal al servicio de la Administración de Justicia (art. 2 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen Especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia, aprobado por RDLeg. 3/2000, de 23 de junio).

La acción protectora del Régimen Clases Pasivas del Estado se configura alrededor de la existencia de los denominados «derechos pasivos» y de las prestaciones que corresponden a los mismos.

1. Los derechos pasivos.

Los derechos pasivos tienen las siguientes características (art. 6 del TRLCP):

¹ La disposición final 4.^a de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, contempló una autorización al gobierno para elaborar un Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, autorización que ha sido prorrogada por la disposición final 10.^a de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre (LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALER CARRASCO, M.A.: «La protección social de los funcionarios públicos. Regulación actual y perspectivas ante los sistemas privados de pensiones», *RDS*, núm. 25, 2004, pág. 33).

² LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALER CARRASCO, M.A.: «La protección social de los...» cit. pág. 33.

- a) Son inembargables, irrenunciables o inalienables.
- b) No podrán ser objeto de cesiones, convenios o contratos de cualquier clase, originándose, transmitiéndose y extinguiéndose únicamente por las causas determinadas en la legislación aplicable ³.
- c) Los derechos pasivos son imprescriptibles; lo que significa que el derecho a la titularidad de las prestaciones de Clases Pasivas podrá ejercerse en cualquier momento posterior al hecho causante ⁴ (art. 7.2 del TRLCP, en la redacción de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social).

Si el reconocimiento del derecho a la titularidad de las prestaciones no pudiera efectuarse, por causa imputable al interesado, dentro de los cuatro años contados a partir del día en que éste se ejercitó, caducarán todos los efectos derivados de la petición deducida, y los efectos económicos de ese derecho sólo se producirán a partir del día primero del mes siguiente al de la subsanación por el interesado de los defectos a él imputables; y si el derecho se ejercitase después de transcurridos cuatro años contados a partir del día siguiente al de su nacimiento, los efectos económicos del mismo sólo se producirán a partir del día primero del mes siguiente al de presentación de la oportuna petición ⁵ (art. 7.2 del TRLCP, en la redacción de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social).

El derecho al cobro de las prestaciones del Régimen de Clases Pasivas podrá ejercerse en cualquier momento posterior al de reconocimiento del derecho a la titularidad de las mismas, y, sin perjuicio de ello, caducarán los efectos de aquél por el no ejercicio del derecho durante cuatro años, contados a partir del arranque del derecho a la titularidad de las prestaciones y por falta de presentación, dentro del mismo plazo, de la documentación necesaria para la inclusión en nómina (art. 7.3 del TRLCP, en la redacción de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social); llevándose la rehabilitación en el cobro o la inclusión en nómina se hará con efectos económicos del día primero del mes siguiente al del ejercicio de ese derecho o al de la presentación de la indicada documentación (art. 7.3 del TRLCP, en la redacción de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social); y la rehabilitación del pago de una pensión de Clases Pasivas cuando la baja en nómina de la misma se hubiera producido como consecuencia de la incomparecencia del interesado al requerimiento del

³ La pérdida de nacionalidad española del personal funcionario no supondrá la pérdida de los derechos pasivos que, para sí o sus familiares, pudiera haber causado (art. 24.1 del TRLCP); y la carencia de nacionalidad española o la pérdida de la misma en los familiares del personal funcionario no les privará de los derechos pasivos que les pudieran corresponder (art. 24.2 del TRLCP).

⁴ En ningún caso procederán las declaraciones preventivas de derechos pasivos que se soliciten con anterioridad al momento de ocurrencia del hecho causante de los mismos o sin que el eventual titular de aquéllos reúna todos los requisitos exigidos legalmente para la titularidad de los mismos (art. 17 del TRLCP).

⁵ El plazo de caducidad de cuatro años no resulta de aplicación a los supuestos en que el interesado haya ejercitado el derecho a la titularidad de las prestaciones de Clases Pasivas o el derecho al cobro de las mismas con anterioridad a 1 de enero de 2004 (art. 59.2 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social).

órgano competente o por falta de personación al cobro se concederá desde el primer día del mismo mes en que se efectuó la referida baja en nómina, salvo que hubieran transcurrido más de cinco años desde que tuvo lugar ésta, en cuyo caso la rehabilitación se producirá desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se presentó la correspondiente solicitud (art. 12.3 del RD 1134/1997, de 11 de julio, por el que se regula el procedimiento de reintegro de percepciones indebidas y otras normas en materia de clases pasivas).

- d) El reconocimiento de los derechos pasivos habrá de instarse por los propios interesados o por sus representantes legales, por sí o por medio de mandatario designado en forma, sin perjuicio de los supuestos en que reglamentariamente se determine la incoación de oficio del procedimiento administrativo correspondiente (art. 7.1 del TRLCP).
- e) En los supuestos de fallecimiento del funcionario el ejercicio de los derechos pasivos se desarrollará conforme a los siguientes supuestos (art. 8 del TRLCP):
- Si iniciado de forma reglamentaria un procedimiento administrativo para el reconocimiento de algún derecho pasivo falleciera el interesado durante su tramitación y se instase su continuación por parte legítima, se ultimarán aquél haciéndose la declaración que corresponda, abonándose, en su caso, a los herederos por derecho civil las cantidades devengadas.
 - Cuando fallezca el beneficiario de alguna prestación de Clases Pasivas del Estado, los haberes en que ésta se concreta, devengados y no percibidos, se abonarán a los herederos por derecho civil, a instancia de parte legítima ⁶ (art. 8.2 del TRLCP, en la redacción de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de presupuestos generales del Estado para 1990).

En cualquiera de ambos supuestos la solicitud habrá de formularse dentro del plazo de 5 años a contar desde el día siguiente al del fallecimiento del interesado, entendiéndose que una vez transcurrido el mismo se entenderá prescrito el derecho (art. 8.3 del TRLCP).

2. Las pensiones de Clases Pasivas.

El personal comprendido en el Régimen de Clases Pasivas, al momento de ser jubilado o retirado o al momento de fallecer o ser declarado fallecido, causará, en su favor, o en el de sus familia-

⁶ El ejercicio de la acción por uno de los herederos redundará en beneficio de los demás que pudieran existir; y en el supuesto de que aquellos haberes hubieran sido devengados, y percibidos por el interesado o por la comunidad hereditaria, no procederá la solicitud de reintegro por los servicios de Clases Pasivas (art. 8.2 del TRLCP, en la redacción de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de presupuestos generales del Estado para 1990). La resolución sobre haberes devengados se adoptará por los correspondientes servicios de Clases Pasivas teniendo en cuenta tanto la documentación que, en su caso, pudiera ser aportada por el heredero, o herederos, como la obrante en dichos servicios, sin que sea necesaria, salvo que por los mismos se estime oportuno, la consulta a la Abogacía del Estado, quedando habilitada la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas para dictar las instrucciones que, a tal efecto resultaran precisas (art. 8.2 del TRLCP, en la redacción de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de presupuestos generales del Estado para 1990).

res, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan, derecho a las prestaciones, de carácter económico y pago periódico, de jubilación o retiro, viudedad, orfandad y en favor de los padres ⁷ (art. 18 del TRLCP).

Estas pensiones se articulan conforme a la siguiente distinción (art. 19 del TRLCP):

- Pensiones «ordinarias», que se producen en condiciones ordinarias.
- Pensiones «extraordinarias», que se producen por razón de lesión, muerte o desaparición producida en acto de servicio o como consecuencia del mismo.
- Pensiones «excepcionales», conferidas por la ley a favor de persona determinada ⁸.

Las pensiones de Clases Pasivas tienen las siguientes características:

1.ª Solamente podrán ser embargadas en los casos y en la proporción y con la preferencia que las leyes civiles establecen (art. 21.1 del TRLCP).

La autoridad judicial que decrete el embargo deberá expresar en el despacho que no existen otros bienes que deban ser preferentemente embargados y que el ordenado no excede de la porción

⁷ Junto a estas pensiones los beneficiarios podrán percibir las prestaciones «ayuda familiar» que pudieran corresponder conforme a la propia legislación reguladora de las mismas (art. 22.1 del TRLCP). El personal que pierda la condición de funcionario o termine su relación de servicio de las Fuerzas Armadas conservará los derechos pasivos que para sí o sus familiares pudiera haber adquirido hasta ese momento, con las siguientes especialidades (disp. adic. 10.ª del TRLCP, en la redacción de las Leyes 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, y 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social): 1.ª) No causará derecho a la pensión ordinaria de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio; excepto en el supuesto de que dicho personal antes de alcanzar la edad de jubilación o retiro forzoso se encontrase afectado por una lesión o proceso patológico derivado de enfermedad o accidente, previsiblemente de carácter permanente o irreversible, que le inhabilite por completo para la realización de toda profesión u oficio, causará derecho a pensión ordinaria de jubilación o retiro por incapacidad para todo trabajo. 2.ª) A efectos del reconocimiento de los derechos pasivos solamente se computarán los servicios prestados por el causante hasta el momento en que se hubiese producido la pérdida de su condición de funcionario. 3.ª) El reconocimiento de los derechos pasivos se efectuará siempre a instancia de parte, una vez que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en cada caso, sin que sea necesaria la declaración de jubilación o retiro. 4.ª) Los efectos económicos del reconocimiento del derecho a pensión ordinaria de jubilación o retiro forzoso se producirán desde el día primero del mes siguiente a aquel en que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en cada caso, siempre que la solicitud se formule dentro de los cinco años siguientes al cumplimiento de los mencionados requisitos, y, una vez transcurrido dicho período, la pensión surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente a la solicitud; en los supuestos de reconocimiento de pensión de jubilación o retiro voluntario y de pensión ordinaria de jubilación o retiro por incapacidad para todo trabajo, los efectos económicos de la pensión que pudiera causarse se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de la solicitud. 5.ª) El personal causará derecho a pensiones extraordinarias, en propio favor o en el de sus familiares, cuando se incapacite permanentemente para todo trabajo o fallezca como consecuencia de actos de terrorismo; no exigiéndose para el reconocimiento del derecho a estas pensiones período alguno de carencia. La cuantía de estas últimas pensiones será el doble de la que hubiera correspondido al beneficiario de la misma en circunstancias ordinarias, sin perjuicio de la aplicación de las reglas singulares sobre garantías y excepciones establecidas con carácter general para las pensiones que traen causa en actos de terrorismo.

⁸ En lo no previsto en la Ley de concesión de la correspondiente pensión excepcional se aplicarán las disposiciones previstas en el TRLCP (art. 19.2 del TRLCP).

legalmente embargable, y si no constasen estos extremos en el mandamiento, la Administración solicitará del Juez la constancia expresa de los mismos en el despacho antes de proceder a su ejecución (art. 21.1 del TRLCP); y la Administración podrá acordar la suspensión del pago de cualquier pensión de Clases Pasivas cuando, requerido individualmente su titular con las formalidades reglamentariamente establecidas al efecto para que informe sobre su aptitud legal para la percepción de la misma o en relación con su situación económica, incumpla tal requerimiento y de su actitud activa o pasiva se deduzca un propósito deliberado de eludirlo (art. 21.2 del TRLCP).

2.^a Las pensiones se devengarán, sin perjuicio de las reglas sobre caducidad, de la siguiente forma (art. 20 del TRLCP):

- Desde el primer día del mes siguiente al de la jubilación o retiro del funcionario.
- Desde el primer día del mes siguiente al de fallecimiento del causante, en el caso de las pensiones de viudedad y orfandad.
- Cuando se trate de pensiones en favor de padres, desde el primer día del mes siguiente al de fallecimiento del causante del derecho si no existiese cónyuge viudo de éste o huérfanos del mismo con aptitud legal para cobrar pensión o desde el primer día del mes siguiente a la muerte o pérdida de aptitud legal del cónyuge viudo o los huérfanos en caso de existir éstos.

3.^a El titular de la pensión percibirá doce mensualidades ordinarias y dos mensualidades extraordinarias, que se regirán por las siguientes reglas (art. 22.2 del TRLCP):

- Se devengarán el primer día de los meses de junio y diciembre, siempre que el devengo de la pensión a que se aplique comprenda, al menos, dichas fechas, con excepción del supuesto de fallecimiento del pensionista o de pérdida del derecho, y se percibirán junto con la ordinaria correspondiente, en la nómina de tales meses ⁹.
- Las dos mensualidades extraordinarias serán de la misma cuantía que las ordinarias y no podrán ser inferiores a la pensión más los complementos para mínimos que, en su caso, se apliquen.
- En el supuesto de la primera paga extraordinaria a partir de la fecha de arranque de la pensión reconocida o del momento de la rehabilitación en el cobro de la misma en favor del pensionista que hubiera perdido el derecho al cobro por cualquier circunstancia, dicha paga se abonará en razón de una sexta parte por cada uno de los meses que medien entre el primer día de aquel en que se cuenten los efectos iniciales de la pensión o de la rehabilitación del derecho al cobro y el 31 de mayo o el 30 de noviembre siguiente, según corresponda [art. 22.2 c) del TRLCP, en la redacción de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1988].

⁹ El devengo siempre se producirá con referencia a la situación y derechos del titular de la pensión al momento del mismo [art. 22.2 a) del TRLCP, en la redacción de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1988].

- En el caso de fallecimiento del pensionista o de pérdida por éste de su derecho al cobro de la pensión por cualquier circunstancia, la paga extraordinaria siguiente a la últimamente percibida se entenderá devengada el primero del mes en que ocurriera el óbito o la pérdida del derecho y se abonará, junto con la última mensualidad de la pensión a sus herederos por derecho civil, como haberes devengados y no percibidos, o a él mismo, en razón de una sexta parte por cada uno de los meses que medien entre el día del devengo de dicha paga extraordinaria y el 31 de mayo o el 30 de noviembre anterior, según corresponda [art. 22.2 c) del TRLCP, en la redacción de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1988].

4.^a Las pensiones de clases pasivas, incluido el importe de pensión mínima, y los haberes reguladores aplicables para la determinación de la cuantía de las mismas serán revalorizadas al comienzo de cada año, en función del índice de precios al consumo previsto para dicho año ¹⁰ (art. 27.1 del TRLCP, en la redacción de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social).

Si el índice de precios al consumo acumulado correspondiente al período comprendido entre noviembre del ejercicio anterior y noviembre del ejercicio económico a que se refiera la revalorización, fuese superior al índice previsto, y en función del cual se calculó dicha revalorización, se procederá a la correspondiente actualización de acuerdo con lo que establezca la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado (art. 27.1 del TRLCP, en la redacción de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social); a tales efectos, a los pensionistas cuyas pensiones se hubieran causado o revalorizado en el ejercicio anterior, se les abonará la diferencia en un pago único, antes del primero de abril del ejercicio posterior ¹¹ (art. 27.1 del TRLCP, en la redacción de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social).

Las pensiones de clases pasivas que no alcancen el importe mínimo de protección, establecido en atención a su clase en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico, podrán ser complementadas hasta dicho importe, en los términos y en la forma que reglamenta-

¹⁰ Son pensiones no revalorizables (art. 4 del RD 1610/2005, de 30 de diciembre, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para el año 2006): pensiones cuyo importe, sumado, en su caso, al importe íntegro mensual de otras pensiones públicas percibidas por su titular, exceda de 2.232,54 euros íntegros en cómputo mensual cuando dicho titular tenga derecho a percibir 14 mensualidades al año o, en otro supuesto, de 31.255,56 euros en cómputo anual, de acuerdo con la actualización de importes establecida reglamentariamente; pensiones reconocidas a favor de los Camineros del Estado y causadas con anterioridad a 1 de enero de 1985, con excepción de aquellas cuyo titular sólo percibiera esta pensión por tal condición; pensiones reconocidas al amparo de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, a favor de huérfanos no incapacitados, excepto cuando los causantes de tales pensiones hubieran tenido la condición de funcionarios; y pensiones reconocidas al amparo de la Ley 35/1980, de 26 de junio, en favor de huérfanos mayores de 21 años no incapacitados, excepto cuando los causantes de tales pensiones hubieran tenido la condición de excombatientes profesionales.

¹¹ La Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, eliminó la posibilidad prevista en el artículo 27.1 del TRLCP de que si el índice de precios al consumo previsto para un ejercicio y en función del cual se practicó la revalorización resultase superior al realmente producido entre noviembre del ejercicio anterior y noviembre del ejercicio económico al que se refiriese la revalorización, la diferencia existente sería absorbida en la revalorización que correspondiese aplicar en el siguiente ciclo económico.

riamente se determine ¹² (art. 27.2 del TRLCP, en la redacción de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social); siendo el complemento incompatible con la percepción por el pensionista de ingresos anuales superiores a los fijados al efecto por aquella Ley (art. 27.2 del TRLCP, en la redacción de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social).

El importe de las pensiones de clases pasivas se ajustará, en la forma que reglamentariamente se determine, a las normas que sobre limitación en el crecimiento y señalamiento inicial de pensiones se determinen para cada año en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, con la excepción de las pensiones extraordinarias por terrorismo (arts. 27.3, en la redacción de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, y 50.2 del TRLCP); y si como consecuencia de ello su importe hubiera de minorarse, esta minoración no supondrá merma alguna de los otros efectos anejos al reconocimiento del derecho pasivo (art. 27.3 del TRLCP, en la redacción de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social).

Para el año 2006, el límite máximo de percepción para las pensiones públicas, una vez regularizado su importe, mediante la aplicación del 3,4 por 100 a la cuantía vigente en 2004 y posterior revalorización en un 2 por 100, ha quedado fijado en 2.232,54 euros/mes o 31.255,56 euros/año (art. 2 del RD 1610/2005, de 30 de diciembre, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para el año 2006).

Las cuantías mínimas de las pensiones de Clases Pasivas durante 2006 son las siguientes (art. 8.2 del RD 1610/2005, de 30 de diciembre, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para el año 2006):

- Pensión de jubilación o retiro:
 - Con cónyuge a cargo: 565,74 euros/mes – 7.920,36 euros/año
 - Sin cónyuge a cargo: 466,98 euros/mes – 6.537,72 euros/año
- Pensión de viudedad: 466,98 euros/mes – 6.537,72 euros/año
- Pensión familiar distinta de la de viudedad (siendo N el número de beneficiarios de la pensión o pensiones): $\frac{466,98}{N}$ euros/mes – $\frac{6.537,72}{N}$ euros/año

¹² El Gobierno podrá extender el sistema de complementos económicos a las pensiones especiales de guerra que se reconozcan al amparo de las Leyes 35/1980, de 26 de junio, sobre pensiones a los mutilados excombatientes de la zona republicana, 6/1982, de 29 de marzo, de pensiones a los mutilados civiles de guerra, y 5/1979, de 18 de septiembre, sobre reconocimiento de pensiones, asistencia médico-farmacéutica y asistencia social en favor de las viudas, y demás familiares de los españoles fallecidos como consecuencia o con ocasión de la pasada Guerra Civil, y el Decreto 670/1976, de 5 de marzo, por el que se regulan pensiones a favor de los españoles que habiendo sufrido mutilación a causa de la pasada contienda no puedan integrarse en el Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria (disp. adic. 8.ª del TRLCP).

5.^a Los «complementos por mínimos» económicos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones para los pensionistas de clases pasivas del Estado que no perciban durante el ejercicio de 2006 ingresos de trabajo o de capital o que, percibiéndolos, no excedan de 6.330,69 euros al año [art. 8.1 a) del RD 1610/2005, de 30 de diciembre, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para el año 2006].

Para el reconocimiento de dichos complementos deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas ¹³ (art. 43.1 y 2 de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2006):

- Se computarán como ingresos las plusvalías o ganancias patrimoniales y los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 50 por 100 del tipo de interés legal del dinero establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por el pensionista y de los bienes cuyas rentas hayan sido computadas.
- Para acreditar las rentas e ingresos, el centro gestor podrá exigir al pensionista una declaración de aquéllos y, en su caso, la aportación de las declaraciones tributarias presentadas.
- Se presumirá que concurren los requisitos establecidos para el reconocimiento de complementos por mínimos cuando el interesado hubiera percibido durante 2005 ingresos por cuantía igual o inferior a 6.122,53 euros anuales ¹⁴.
- Se equiparán a ingresos de trabajo las pensiones públicas que no estén a cargo de cualquiera de los regímenes públicos básicos de previsión social.
- En los supuestos en que se tenga reconocida una parte proporcional de la pensión de viudedad, el complemento para mínimos a aplicar, en su caso, lo será en la misma proporción que se tuvo en cuenta para el reconocimiento de la pensión.
- Los efectos económicos del reconocimiento de los complementos económicos se retrotraerán al día 1 de enero del año en que se soliciten o a la fecha de arranque de la pensión, si ésta fuese posterior al 1 de enero ¹⁵.
- Los reconocimientos de complementos económicos que se efectúen en 2006 con base en declaraciones del interesado tendrán carácter provisional hasta que se compruebe la realidad o efectividad de lo declarado.

¹³ Los complementos por mínimos no se aplicarán a las pensiones reconocidas al amparo de la legislación derivada de la guerra civil, con excepción de las pensiones de orfandad reconocidas al amparo del título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre (art. 43.4 de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2006).

¹⁴ Esta presunción se podrá destruir, en su caso, por las pruebas obtenidas por la Administración.

¹⁵ Si la solicitud de tal reconocimiento se efectuara con ocasión de ejercitar el derecho al cobro de la pensión, los efectos económicos podrán ser los de la fecha de arranque de aquélla, con una retroactividad máxima de un año desde que se soliciten y siempre que se reúnan los requisitos necesarios para su percibo.

- La Administración podrá revisar periódicamente, de oficio o a instancia del interesado, las resoluciones de reconocimiento de complementos económicos, pudiendo llevar aparejado, en su caso, la exigencia del reintegro de lo indebidamente percibido por el titular de la pensión ¹⁶.

6.^a El régimen de incompatibilidades de las pensiones de Clases Pasivas se configura conforme a las siguientes normas (art. 25 del TRLCP):

- Es incompatible la percepción simultánea de más de tres pensiones ordinarias de Clases Pasivas de jubilación, viudedad, orfandad o en favor de los padres causadas por diferente persona.
- Es incompatible la percepción simultánea de dos o más pensiones ordinarias de Clases Pasivas causadas en su favor o en el de sus familiares por la misma persona ¹⁷.

En estos casos el interesado podrá ejercer un derecho de opción por el cobro de la prestación que estime más conveniente, sin que este derecho pueda ejercerse más de una vez, salvo cuando por aplicación de disposiciones de carácter general resulte alterada la cuantía de alguna de las prestaciones incompatibles, en cuyo caso podrá ejercerse de nuevo tal derecho de opción, una sola vez para cada caso (art. 9.1 del TRLCP); y en el caso de existir incompatibilidad en el cobro simultáneo de una prestación de Clases Pasivas y de alguna renta de otra naturaleza o entre dicha prestación y alguna situación personal del interesado, se podrá ejercer la opción por el cobro de la renta o por la situación que considere más conveniente en los mismos términos que el supuesto anterior (art. 9.2 del TRLCP).

- Cuando se cause pensión a favor del funcionario o en el de sus familiares en cualquier Régimen de la Seguridad Social y además en el Régimen de Clases Pasivas como consecuencia de una única prestación de servicios a la Administración deberá optar por el percibo de la pensión que considere más conveniente, sin que pueda percibir ambas a la vez ¹⁸ (art. 26.1 del TRLCP).

¹⁶ Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

¹⁷ El personal militar retirado que con posterioridad a su retiro se hubiera integrado, como consecuencia o no de su procedencia de las Fuerzas Armadas o de Orden Público, en algún Cuerpo o Escala de la Administración pública como funcionario de carrera de carácter civil, incluido en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas, y hubiera sido declarado jubilado después de 31 de diciembre de 1984 o hubiese fallecido con posterioridad a esa fecha sin estar jubilado, tendrá derecho a causar pensión en su favor o en el de sus familiares; y esta pensión será incompatible con la de carácter militar que se hubiera podido causar (disp. trans. 4.^a 2 del TRLCP, en la redacción del RD-L 12/1995, de 28 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera).

¹⁸ Esta compatibilidad afectará tanto a los devengos ordinarios como a las pagas extraordinarias; y cuando las pensiones del Régimen de Clases Pasivas, cuya percepción simultánea con los salarios o retribuciones correspondientes a un puesto de trabajo en el sector público esté legalmente autorizada, serán compatibles tanto respecto de los devengos ordinarios como de los extraordinarios [art. 22.2 d) del TRLCP]. En los supuestos de esta incompatibilidad, resuelta por el TRLCP mediante la aplicación del «principio de no duplicidad de cobertura», el beneficiario de una pensión ordinaria de jubilación está obligado al reintegro de la misma cuando una vez reconocida continuó desarrollando una actividad por cuenta propia y dado de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, cuya cotización le servía para la obtención de una pensión a sabiendas de que era incompatible con la que disfrutaba (SAN de 27 de octubre de 2003, rec. 669/2002). La pensión de jubilación voluntaria de Clases Pasivas es incompatible con la pensión percibida por el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (SAN de 8 de marzo de 2004, rec. 747/2002).

Cuando el personal funcionario o sus derechohabientes optaran por el percibo de las pensiones ajenas al Régimen de Clases Pasivas, pero acreditaran la prestación por el causante de los derechos pasivos de algún período de servicios a la Administración no simultáneos con el que ha dado origen a aquéllas, tendrán derecho a percibir las pensiones del Régimen de Clases Pasivas que se deduzcan, exclusivamente, de dicho período de tiempo (art. 26.2 del TRLCP).

- La pensión reconocida mediante el cómputo de los períodos asimilados a cotizados será incompatible con otra que la misma persona hubiera causado o pudiera causar en el Régimen General o Regímenes Especiales de la Seguridad Social, por el cómputo de dichos períodos u otros de cotización efectiva, debiendo el interesado optar por una de ambas pensiones; y será incompatible el percibo de la pensión de jubilación o retiro, reconocida mediante aquel cómputo, con la realización de trabajos, por cuenta propia o ajena, que den lugar a la inclusión de su titular en el Régimen General o en alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social (art. 7 del RD 432/2000, de 31 de marzo, por el que se regula el cómputo en el Régimen de Clases Pasivas del Estado de los períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social, en favor de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica, secularizados).
- La rehabilitación del pago de una pensión de Clases Pasivas cuando la baja en nómina de la misma se hubiera producido como consecuencia de algún supuesto de incompatibilidad (o por aplicación del límite máximo de percepción) se concederá desde el día primero del mes siguiente a aquel en que desapareció la causa de ésta, salvo que la rehabilitación se hubiera instado transcurridos más de cinco años contados desde el día en que cesó dicha incompatibilidad, en cuyo caso el reconocimiento se producirá desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se presentó la correspondiente solicitud ¹⁹ (art. 12.1 del RD 1134/1997, de 11 de julio, por el que se regula el procedimiento de reintegro de percepciones indebidas y otras normas en materia de clases pasivas).

II. LAS PENSIONES ORDINARIAS DE JUBILACIÓN O RETIRO

1. La jubilación o retiro.

El hecho causante de estas pensiones es la jubilación o retiro (art. 28.1 del TRLCP), que puede ser de carácter «forzoso», «voluntario» o «por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad» (art. 28.2 del TRLCP).

¹⁹ Cuando se solicite la rehabilitación en el cobro de la porción de una pensión de Clases Pasivas coparticipada que como consecuencia de su baja en nómina se hubiera acumulado en favor del otro u otros copartícipes, los efectos económicos del reconocimiento que corresponda se producirán, en todo caso, a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se solicitó la rehabilitación, sin perjuicio de las acciones que eventualmente corresponda ejercer al interesado, respecto de los otros beneficiarios, ante los órganos de la jurisdicción ordinaria en reclamación de las cantidades que hasta dicho momento le hubieran podido corresponder; y el partícipe o partícipes en cuyo favor se hubiera producido la acumulación vendrán obligados, como consecuencia de la rehabilitación, a reintegrar los importes percibidos en más desde la fecha de efectos económicos del nuevo reconocimiento (art. 12.2 del RD 1134/1997, de 11 de julio, por el que se regula el procedimiento de reintegro de percepciones indebidas y otras normas en materia de clases pasivas).

A) La jubilación o retiro de carácter forzoso.

La jubilación o retiro de carácter «forzoso» se declara automáticamente cuando al cumplir el personal funcionario la edad legalmente señalada para cada caso como determinante de la jubilación o retiro²⁰.

Si el personal de que se trate al cumplir la edad para su jubilación o retiro forzoso tuviera reconocidos 12 años de servicios efectivos al Estado y no hubiera completado los 15 que, como mínimo, se exigen para causar derecho a pensión en su favor, podrá solicitar prórroga en el servicio activo del órgano competente para acordar su jubilación²¹; comprendiendo exclusivamente dicha prórroga el período temporal que le falte para cubrir el de carencia antes mencionado, y que se concederá siempre que el interesado pueda considerarse apto para el servicio.

B) La jubilación o retiro de carácter voluntario.

La jubilación o retiro de carácter «voluntario»²² se declarará a instancia de parte, siempre que el interesado tenga cumplidos los sesenta años de edad y reconocidos treinta años de servicios efectivos al Estado (art. 6.1.2 de la Resolución de 29 de diciembre de 1995 de la Secretaría de Estado para la Administración pública, por la que se modifican los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado); pudiéndose también anticiparse la edad de jubilación o retiro con carácter voluntario cuando así lo disponga una Ley, y se cumplan por el solicitante las condiciones y requisitos que, a tal efecto, se determinen.

C) La jubilación o retiro por incapacidad permanente.

La jubilación o retiro «por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad» se declara de oficio o a instancia de parte, cuando el funcionario quede afectado por una lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta irreversibi-

²⁰ La baja administrativa por abandono del servicio de un guardia civil no es equiparable al retiro forzoso ni a la separación del servicio a efectos de derechos pasivos, por considerarse tácita renuncia a la condición militar (SAN de 15 de noviembre de 2001, rec. 101/2001); y los efectos económicos del señalamiento de la pensión de jubilación forzosa comienzan desde el primer día del mes siguiente al que se solicitó la jubilación (SAN de 17 de mayo de 2000, rec. 44/2000).

²¹ La posibilidad de solicitar la prórroga en el servicio activo fue efectiva a partir de 1 de enero de 1995 (disp. trans. 11.^a del TRLCP).

²² La disposición transitoria 3.^a del TRLCP establece que para el personal civil de la Administración del Estado que ocupe destino en servicios centrales o periféricos de Madrid y que pertenezca a Cuerpos o Escalas afectados por el proceso de transferencias de medios y servicios a las Comunidades Autónomas, existirá una clase especial de jubilación anticipada que podrá declararse por el Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal, y a propuesta del Ministerio para las Administraciones Públicas. Para el cálculo de la correspondiente pensión se tomará como haber regulador el importe de las retribuciones básicas que viniera percibiendo el funcionario al momento de ser declarado jubilado en esta forma y al mismo se aplicará el porcentaje fijo del 150 por 100, sin que en ningún caso su importe pueda exceder del 80 por 100 de las retribuciones totales percibidas en dicho momento por aquél; y al cumplir el funcionario acogido a este supuesto especial de jubilación la edad de jubilación forzosa correspondiente, cesará en el percibo de esta pensión y pasará a cobrar la que ordinariamente le hubiera correspondido en el momento de su jubilación, aplicados, en su caso, los coeficientes de incremento que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del TRLCP.

lidad, que le imposibilite totalmente el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, plaza o carrera; sin que existan distintos grados de incapacidad permanente, puesto que declarada la imposibilidad para el desempeño de las funciones propias del servicio, se devengará la pensión, no en función del porcentaje atribuido según el grado de intensidad de la discapacidad, sino atendiendo a los años de servicios efectivos prestados a la Administración ²³.

2. Los años de servicio efectivo.

Las pensiones ordinarias de jubilación o retiro requieren para tener derecho a su devengo el haber completado al menos 15 años de servicios efectivos al Estado ²⁴ (art. 29 del TRLCP, en la redacción de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1989).

Son «años de servicio efectivo» al Estado aquellos que ²⁵ (art. 32.1 y 2 del TRLCP):

- El personal funcionario permanezca en servicio activo en algún Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría que, en cada caso, corresponda.
- El personal funcionario haya permanecido en situación de servicios especiales, en las extinguidas de excedencia especial o supernumerario, en situación de excedencia forzosa y en las situaciones militares que resulten legalmente asimilables a todas éstas, en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría correspondiente al interesado en el momento de ser declarado en las situaciones referidas.
- El personal funcionario tenga reconocidos al amparo de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración pública ²⁶, de acuerdo con los

²³ LÓPEZ GANDÍA, J. y MOMPALER CARRASCO, M.A. «La protección social de...» cit. pág. 46.

²⁴ La exigencia de este período de carencia tuvo efectos a partir de 1 de enero de 1995 (disp. trans. 10.ª del TRLCP y SAN de 9 de diciembre de 2002, rec. 1542/2000).

²⁵ La enumeración legal de servicios efectivos al Estado tiene carácter taxativo, sin perjuicio del reconocimiento de otros servicios que en algún caso individual puedan haberse reconocido al funcionario por sentencia judicial o acto propio de la Administración (art. 32.4 del TRLCP). La SAN de 22 de octubre de 2001 (rec. 275/2000) afirma que a efectos del cálculo de la pensión de jubilación por incapacidad permanente se exceptúan del cómputo de servicios los casos en que el interesado se encuentre en situación de excedencia voluntaria o suspensión firme.

²⁶ El artículo 1.1 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, reconoce a los funcionarios de carrera de las Administraciones del Estado, Local, Institucional y de Justicia la totalidad de los servicios indistintamente prestados por ellos en dichas Administraciones, previos a la constitución de los correspondientes Cuerpos, Escalas o plazas o a su ingreso en ellos, así como el período de prácticas de los funcionarios que hayan superado las pruebas de ingreso en la Administración pública. Considerándose como servicios efectivos todos los indistintamente prestados a las esferas de la Administración pública señaladas tanto en calidad de funcionario de empleo (eventual o interino) como los prestados en régimen de contratación administrativa o laboral, se hayan formalizado o no documentalmente dichos contratos (art. 1.2 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre). La STS de 11 de diciembre de 2001 (rec. 7079/1999) ha interpretado que del hecho de disfrutar de una beca de investigación y de una beca de formación del profesorado, en etapa anterior al ingreso del becario como funcionario docente universitario, no se desprende que el período de disfrute de las becas sea considerado de servicios efectivos prestados a la Administración Universitaria a efectos de servicios previos y de trienios por aplicación del artículo 1 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre.

procedimientos correspondientes, siempre que los mismos no se cuenten como de cotización en cualquier régimen público de Seguridad Social o sustitutorio de ésta o en el de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría que resulte asimilable, por razón de las funciones, al puesto de trabajo que hubiera dado origen al reconocimiento de servicios previos y, en caso de que no fuera posible la asimilación, en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría de menor haber regulador de los que correspondan al interesado.

- El personal funcionario tenga reconocidos al amparo de la legislación de indulto y amnistía por delitos o faltas cometidas por causa de intencionalidad política que haga referencia a la guerra civil de 1936-1939, en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría que determine el acuerdo de reconocimiento.
- El personal que haya permanecido en prácticas o como alumno de las Academias y Escuelas Militares a partir de su promoción a Caballero Alférez Cadete, Alférez-Alumno, Sargento-Alumno o Guardiamarina con un máximo de tres (art. 13.2 del TRLCP).
- El personal funcionario tenga reconocidos a efectos de Seguridad Social de otros países cuando exista, a tal efecto, Convenio o Reglamento Internacional aplicable por el Régimen de Clases Pasivas, y en los términos y condiciones que resulten de los mencionados instrumentos internacionales y de las normas reglamentarias que fueran aplicables al caso [art. 32.1 g) del TRLCP, en la redacción de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de presupuestos generales del Estado para 1990].

También se consideran como «servicios efectivos»:

- Los servicios prestados en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría a que figura adscrito en el momento en que se produzca el cese por jubilación o retiro por incapacidad permanente, los años completos que faltaran al interesado para alcanzar la correspondiente edad de jubilación o retiro forzoso, y se tendrán en cuenta, a los efectos oportunos, para el cálculo de la pensión que corresponda; exceptuándose de este cómputo especial de servicios los supuestos en que el personal funcionario sea declarado jubilado o retirado por incapacidad permanente mientras estuviera en situación de excedencia voluntaria o suspensión firme o situación militar legalmente asimilable (arts. 31.4, en la redacción de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, y 32.4 del TRLCP).
- Los servicios que puedan ser reconocidos al personal funcionario en virtud de la legislación de indulto o amnistía ²⁷ (art. 13.2 del TRLCP).

²⁷ La Resolución de 14 de diciembre de 1990 de la Secretaría de Estado de Hacienda estableció la aplicación de un sistema de fiscalización limitada previa en materia de indemnizaciones a favor de quienes sufrieron prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía, así como de haberes de Clases Pasivas devengados y no percibidos.

- Los servicios acreditados como Magistrado del Tribunal Constitucional por el funcionario de que se trate ²⁸ (art. 25.3 de la LO 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, y disp. adic. 1.ª 2 del TRLCP).
- Los servicios prestados por el personal militar retirado con posterioridad a su retiro en cualquiera de los sectores o grados de la Administración pública por razón de su procedencia de las Fuerzas Armadas o Fuerzas de Orden Público, siempre que hubiese cesado en la prestación de estos servicios después de 31 de diciembre de 1984, no servirán para causar derecho a pensión de carácter civil dentro del Régimen de Clases Pasivas aunque dichos servicios, por sí solos, fueran suficientes para ello ²⁹.
- En el supuesto de pensiones de Clases Pasivas causadas al amparo de la legislación vigente a partir de 1 de enero de 1985 será posible totalizar los períodos cotizados a cualquier Régimen de la Seguridad Social ³⁰ (disp. adic. 3.ª del RD 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de la Seguridad Social).

La utilización de esta totalización o «cómputo recíproco de cuotas» está dirigida a las pensiones de común naturaleza que estén comprendidas en la acción protectora de los diferentes regímenes de protección ³¹ (art. 2.1 del RD 691/1991, de 12 de abril). Así, pueden ser objeto de la totalización las pensiones de jubilación o retiro, incapacidad permanente y muerte y supervivencia, siempre, en su caso, consecuencia de contingencias comunes; y cuando el causante tenga acreditados, sucesiva o alternativamente, períodos de cotización en más de un régimen de protección, aquellos períodos y los asimilados a los mismos podrán ser totalizados a solicitud del interesado, siempre que no se superpongan, para la adquisición de cualquiera de aquellas pensiones y el porcentaje por años de cotización o de servicios aplicable para el cálculo (art. 4.1 del RD 691/1991, de 12 de abril).

²⁸ Estos servicios se computarán como prestados en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría de adscripción del funcionario al momento de acceder al Tribunal Constitucional y se tendrán en cuenta, al cesar el titular en el cargo de Magistrado, aun después de jubilado o retirado en dicho Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría, como mejora de haber pasivo a petición del interesado o sus familiares (disp. adic. 1.ª 2 del TRLCP).

²⁹ Sí tendrán efectos para mejorar el importe de la pensión de retiro de la que ya se fuera titular o, en su caso, de las pensiones militares que pudieran causarse en favor de los familiares, mediante la incorporación a las mismas de los nuevos trienios perfeccionados, salvo que por tales servicios se tuviera derecho a pensión en otro régimen público de Seguridad Social (disp. trans. 4.ª 1 del TRLCP).

³⁰ Los funcionarios a quienes fuera de aplicación la legislación del Régimen de Clases Pasivas vigente a 31 de diciembre de 1984, y sus familiares, que no hubieran causado o accedido a una pensión por no haber cubierto el período de carencia exigido pueden solicitar de aquel régimen la totalización de los períodos cotizados en los restantes regímenes a los que cotizaron con anterioridad al hecho causante de su eventual derecho a pensión (disp. trans. 4.ª del RD 691/1991, de 12 de abril).

³¹ La supuesta exclusividad de la aplicación a las pensiones quiebra como consecuencia de la disposición adicional 5.ª del Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, que permite la totalización de las cotizaciones acreditadas en distintos regímenes para poder causar derecho a prestaciones económicas por incapacidad temporal, cuando se exija un período de carencia, es decir, si deriva de enfermedad común [BLASCO LAHOZ, J.F. «El cómputo recíproco de cotizaciones entre regímenes de la Seguridad Social (RD 691/1991, de 12 de abril)», *Tribuna Social*, núm. 27/1993, pág. 28].

Por el contrario, quedan excluidas del cómputo recíproco las pensiones causadas en acto de servicio, por accidente de trabajo o por enfermedad profesional ³² (art. 6.1 del RD 691/1991, de 12 de abril).

La competencia sobre el reconocimiento del derecho a estas pensiones corresponderá al órgano o entidad gestora del Régimen al que el sujeto causante hubiera efectuado las últimas cotizaciones previas al hecho causante ³³, dado que nunca deberán tomarse en consideración a efectos de cómputo recíproco de cuotas las cotizaciones que el interesado pudiera acreditar con posterioridad a la fecha de aquél y que correspondieran a actividades encuadradas en otro régimen distinto de la Seguridad Social (art. 4.2 y 4 del RD 691/1991, de 12 de abril).

Los períodos de ejercicio del ministerio sacerdotal o de la profesión religiosa que la Tesorería General de la Seguridad Social reconozca como asimilados a cotizados en el Régimen General o en el Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos (RD 487/1998, de 27 de marzo, y RD 2665/1998, de 11 de diciembre) podrán ser totalizados, a solicitud de los funcionarios públicos ³⁴ y siempre que no se superpongan con los años de servicios que se acrediten en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, tanto para causar derecho a pensión como para mejorar el importe de la misma ³⁵; sin que los años de servicio resultantes de la expresada totalización en ningún caso puedan superar el número de treinta y cinco ³⁶ (art. 2.1 del RD 432/2000, de 31 de marzo).

³² Existen supuestos especiales en los que debe plantearse, al menos, la totalización de las pensiones (BLASCO LAHOZ, J.F. «El cómputo recíproco de... cit. pág. 29): el reconocimiento de una pensión derivada de contingencias profesionales no impedirá que al sujeto pueda reconocérsele también una pensión derivada de contingencias comunes mediante el cómputo recíproco de cotizaciones acumuladas en otros regímenes distintos al régimen deudor de la pensión derivada de accidente de trabajo, enfermedad profesional o acto de servicio; siempre teniendo en cuenta que a la hora de totalizar las cotizaciones no se computarán las realizadas en este último Régimen (art. 6.2 del RD 691/1991, de 12 de abril); y si se trata de un Régimen en el que el porcentaje para el cálculo de la pensión derivada de contingencias profesionales esté en función de los períodos cotizados, el interesado podrá optar entre las normas relativas a las pensiones derivadas de contingencias profesionales o las referentes a las contingencias comunes, y, de hacerlo por estas últimas, la pensión derivada de acto de servicio, accidente de trabajo o enfermedad profesional será incompatible con la que hubiera causado o podido causar en el otro supuesto (arts. 5.1 y 6.2 del RD 691/1991, de 12 de abril).

³³ También deberá asumir el coste que se produzca por la totalización de los períodos de cómputo recíproco (disp. adic. 6.ª 1 del RD 691/1991, de 12 de abril).

³⁴ Los funcionarios encuadrados en el ámbito de aplicación de la legislación del Régimen de Clases Pasivas del Estado vigente a 31 de diciembre de 1984, o sus derechohabientes en caso de fallecimiento, que no hubieran causado pensión por dicho Régimen, o por cualquier otro de la Seguridad Social, podrán solicitar la totalización de los períodos reconocidos como asimilados a cotizados, siempre que sean anteriores al hecho causante de su eventual derecho a pensión; dicho cómputo sólo surtirá efectos a fin de completar el período de carencia exigido, aplicándose para el cálculo de la pensión que proceda, exclusivamente, la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984; y la parte de pensión a cargo del beneficiario será la cuantía proporcional que corresponda del importe total reconocido, por el número de años asimilados que se totalicen para completar los de carencia exigidos (disp. trans. 2.ª del RD 432/2000, de 31 de marzo).

³⁵ Dicha totalización se efectuará con carácter previo al abono especial de años de servicios que, en su caso, pueda corresponder al personal docente a que se refiere la disposición adicional segunda del Real Decreto 202/1988, de 11 de marzo, sobre revalorización de pensiones de Clases Pasivas para 1988 (art. 2.2 del RD 432/2000, de 31 de marzo); y en el caso de que junto con los períodos asimilados a cotizados se acrediten otros de cotización efectiva a la Seguridad Social, estos últimos también deberán ser objeto de cómputo cuando el interesado solicite la totalización, siendo reconocida la pensión única según sus propias normas por el órgano o entidad gestora del régimen por el que proceda resolver en aplicación de las disposiciones contenidas en el Real Decreto 691/1991, de 12 de abril.

³⁶ En pensiones a favor de familiares la solicitud de uno de los interesados bastará para la aplicación de la totalización de períodos en todas las pensiones derivadas del mismo causante (art. 2.1 del RD 432/2000, de 31 de marzo).

El procedimiento para el reconocimiento de estos servicios efectivos se iniciará a solicitud del interesado, que deberá acompañar una certificación en la que se especifiquen los períodos asimilados a cotizados reconocidos y, en su caso, los de cotización efectiva, emitida por la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social del lugar de residencia del interesado o, de residir en el extranjero, por la correspondiente a la localidad en que el causante del derecho ejerció el ministerio sacerdotal o profesión religiosa al momento de su secularización (art. 6.1 del RD 432/2000, de 31 de marzo); y la resolución que se dicte deberá comprender los datos relativos al reconocimiento del derecho, los que afecten a la parte de pensión a cargo del interesado, y el importe de la pensión que hubiera correspondido de no practicarse la totalización de los períodos asimilados a cotizados (art. 6.2 del RD 432/2000, de 31 de marzo).

3. La cuantía de las pensiones.

A) *Los haberes reguladores.*

La base a partir de la cual se efectúa el cálculo de la pensión está constituida por los haberes reguladores aplicables para la determinación de la cuantía inicial de la misma, que se determinan anualmente por la Ley de Presupuestos Generales del Estado ³⁷ (art. 30.1 del TRLCP).

Si bien, existen las siguientes especialidades:

- a) En el caso del personal ingresado con posterioridad a 1 de enero de 1985 los haberes reguladores correspondientes a los servicios prestados después de dicha fecha se asignarán en función del grupo de clasificación en que se encuadren los Cuerpos, Escalas, plazas, empleos o categorías en que prestara servicios, de acuerdo con la titulación académica exigida para el acceso a los mismos y conforme las reglas del artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública ³⁸ (art. 30.2 del TRLCP).

Los haberes reguladores para el año 2006 son los siguientes (anexo I del RD 1610/2005, de 30 de diciembre, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para el año 2006):

³⁷ En ningún caso el importe de los haberes reguladores correspondientes al funcionario se entenderá incrementado con el de las pensiones anejas a cruces, medallas y recompensas, sin perjuicio del percibo de las mismas por la vía que proceda (art. 30.5 del TRLCP).

³⁸ El artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública establece que los Cuerpos, Escalas, clases y categorías de funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas se agruparán, de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso, en los siguientes grupos: Grupo A. Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente. Grupo B. Título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de tercer grado o equivalente. Grupo C. Título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente. Grupo D. Título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente. Grupo E. Certificado de escolaridad.

Grupo	Haber regulador - Euros/año
A	35.097,29
B	27.622,45
C	21.214,53
D	16.784,21
E	14.309,86

- b) En el caso del personal proveniente de algún Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría administrativa, los haberes reguladores correspondientes se tendrán en cuenta, sin efectos retroactivos, exclusivamente para el cálculo de la parte de pensión correspondiente a los años de servicio prestados con posterioridad al 1 de enero de 1985, excepto si el cambio de clasificación administrativa se produce en el curso natural de la carrera profesional del personal correspondiente por ascenso en la misma (art. 30.2 del TRLCP).
- c) En el supuesto de que, con posterioridad a 1 de enero de 1985, hubieran variado con carácter general las condiciones de titulación exigidas para el ingreso en determinado Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría, y se hubiera producido un cambio en el encuadramiento de dicho Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría, en los grupos de clasificación por titulación, el haber regulador aplicable a los servicios prestados por el funcionario en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría después del cambio de condiciones de titulación será el correspondiente al nuevo grupo de clasificación, sin que, en ningún caso, tenga aquél efecto retroactivo (art. 30.2 del TRLCP).
- d) En el caso del personal ingresado con anterioridad a 1 de enero de 1985, sin perjuicio de la aplicación de las reglas anteriores, los haberes reguladores se asignarán (art. 30.3 del TRLCP):
- Respecto de los servicios prestados a la Administración Civil o Militar del Estado o a la de Justicia, de acuerdo con el índice de proporcionalidad y grado de carrera administrativa, o con el índice multiplicador legalmente atribuido en 31 de diciembre de 1984 a los distintos Cuerpos, Escalas, plazas, empleos o categorías en que se haya prestado servicios a lo largo de su vida administrativa.

Los haberes reguladores para el año 2006 son los siguientes (anexo I del RD 1610/2005, de 30 de diciembre, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para el año 2006):

Administración Civil y Militar del Estado

Índice	Haber regulador - Euros/año
10	35.097,29
8	27.622,45
6	21.214,53

Índice	Haber regulador - Euros/año
4	16.784,21
3	14.309,86

Administración de Justicia

Multiplicador	Haber regulador - Euros/año
4,75	35.097,29
4,50	35.097,29
4,00	35.097,29
3,50	35.097,29
3,25	35.097,29
3,00	35.097,29
2,50	35.097,29
2,25	27.622,45
2,00	24.187,94
1,50	16.784,21
1,25	14.309,86

Tribunal Constitucional

Cuerpo	Haber regulador - Euros/año
Secretario General	35.097,29
De Letrados	35.097,29
Gerente	35.097,29

- Respecto de los servicios prestados a las Cortes Generales, se asignarán los haberes reguladores en función de los Cuerpos o Escalas en que se hayan prestado éstos.

Los haberes reguladores para el año 2006 son los siguientes ³⁹ (anexo I del RD 1610/2005, de 30 de diciembre, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para el año 2006):

Cuerpo	Haber regulador - Euros/año
De Letrados	35.097,29
De Archiveros-Bibliotecarios	35.097,29

³⁹ La Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda fijará, por analogía de funciones y titulación, el haber regulador que resulte aplicable a los servicios prestados en Cuerpos, Escalas, plazas y empleos o categorías que no tuvieran asignado a 31 de diciembre de 1984 índice de proporcionalidad y grado de carrera administrativa o índice multiplicador, oído el Organismo o Departamento ministerial al que correspondan las competencias administrativas sobre los correspondientes Cuerpos, Escalas, plazas, empleos o categorías.

Cuerpo	Haber regulador - Euros/año
De Asesores Facultativos	35.097,29
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	35.097,29
Técnico-Administrativo	35.097,29
Auxiliar Administrativo	21.214,53
De Ujieres	16.784,21

- e) El haber regulador a efectos pasivos correspondiente a los servicios prestados por el funcionario en régimen de «jornada reducida» por tiempo igual o superior a un año, se minorará proporcionalmente a la importancia económica de dicha reducción en las retribuciones percibidas por el mismo en activo ⁴⁰ (art. 30.4 del TRLCP).
- f) Para la determinación de los haberes pasivos causados por el personal comprendido en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas que tenga acreditados servicios como Magistrado del Tribunal Constitucional se tomará un haber regulador de igual cuantía a la del total de las remuneraciones que hayan correspondido a dicho cargo en el año en que se produzca el hecho causante de tales haberes, refiriendo éste a los servicios acreditados como tal Magistrado (art. 35.3 de la LO 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, y disp. adic. 1.ª del TRLCP).
- g) El haber regulador aplicable a los servicios prestados por el personal funcionario en los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad y Catedráticos de Escuelas Universitarias coincidirá con el fijado en cada Ley de Presupuestos Generales del Estado para Cuerpos, Escalas, plazas, empleos o categorías que tuvieran asignados el índice de proporcionalidad 10, el coeficiente 5,5 y el grado de carrera administrativa 3, sea cual fuere la fecha de ingreso en los mismos del personal correspondiente (disp. adic. 4.ª del TRLCP).
- h) Para el cálculo de la pensión resultante de la aplicación del cómputo recíproco de cotizaciones deben distinguirse dos posibilidades ⁴¹:
- 1.ª Sujetos que encontrándose en el Régimen de Clases Pasivas necesiten de períodos acreditados en otro Régimen de la Seguridad Social.

A efectos de determinar el haber o haberes reguladores que pudieran corresponder, se entenderán como cotizados los períodos que se totalicen y acrediten en cualquier otro Régimen;

⁴⁰ En el caso de servicios prestados por el funcionario en régimen de dedicación reducida en los Cuerpos especiales de funcionarios técnicos del Estado al servicio de Sanidad local el haber regulador aplicable se tomará para la determinación del haber pasivo de que se trate reducido en un 25 por 100 en lo que corresponde a esos servicios prestados con dedicación reducida (disp. adic. 6.ª del TRLCP); y tendrá la consideración de jornada reducida el régimen de dedicación a tiempo parcial establecido en el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario, para los profesores pertenecientes a centros docentes universitarios (disp. adic. 5.ª del TRLCP).

⁴¹ BLASCO LAHOZ, J.F.: «El cómputo recíproco de...» cit. págs. 30-31.

para cuya determinación se aplicarán unas «tablas de equivalencia», que fijan el grupo o categoría cotizada al efecto [art. 4.3 a) del RD 691/1991, de 12 de abril]; que son las siguientes (anexo del RD 691/1992, de 12 de abril):

Tabla 1. Equivalencias internas

Regímenes de la Seguridad Social

Régimen General, Agrario, de Trabajadores del Mar y de la Minería del Carbón	
Ingenieros y Licenciados (grupo 1)	1
Ingenieros técnicos, Peritos y Ayudantes titulados (grupo 2)	2
Jefes administrativos y de taller, Ayudantes no titulados, Oficiales administrativos, Oficiales de primera y segunda (grupos 3, 4, 5 y 8)	5
Auxiliares administrativos, Oficiales de tercera y Especialistas (grupos 7 y 9)	7
Subalternos, Trabajadores no cualificados y Agrarios por cuenta propia (grupos 6, 10, 11 y 12)	6
Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos	
Colectivos integrados en virtud de su titulación:	
Ingenieros y Licenciados	1
Ingenieros técnicos y Peritos	2
Restantes colectivos	5
Régimen Especial de Empleados de Hogar	
Todo el colectivo	6

Régimen de Clases Pasivas del Estado

Grupo A: Índice de proporcionalidad 10; índices multiplicadores 4,75 – 4,50 – 4,00 – 3,50 – 3,25 – 3,00 – 2,50, y Letrados, Archiveros-Bibliotecarios, Asesores facultativos, Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas y Técnicos administrativos, todos ellos de las Cortes Generales	A
Grupo B: Índice de proporcionalidad 8 e índice multiplicador 2,25	B
Grupo C: Índice de proporcionalidad 6, índice multiplicador 2,00 y Auxiliares administrativos de las Cortes Generales	C
Grupo D: Índice de proporcionalidad 4, índice multiplicador 1,50 y Ujieres de las Cortes Generales	D
Grupo E: Índice de proporcionalidad 3 e índice multiplicador 1,25	E

Tabla 2. Equivalencias entre regímenes

Seguridad Social (grupo de cotización)	Régimen de Clases Pasivas del Estado (reguladores)
1	A
2	B

Seguridad Social (grupo de cotización)	Régimen de Clases Pasivas del Estado (reguladores)
5	C
7	D
6	E

2.^a Sujetos que en encontrándose en cualquier Régimen de la Seguridad Social, en el cálculo de la base reguladora participan cotizaciones del Régimen de Clases Pasivas.

La base reguladora se calculará teniendo en cuenta el haber o haberes reguladores correspondientes al grupo de pertenencia del funcionario en el período computable; y tales haberes reguladores, fijados anualmente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, se dividirán entre 12 para determinar la cuantía de la base de cotización correspondiente a cada uno de los meses que resulten afectados por el indicado cómputo [art. 4.3 b) del RD 691/1991, de 12 de abril].

- i) En el caso de totalización de los períodos de ejercicio del ministerio sacerdotal o de la profesión religiosa asimilados a cotizados en el Régimen General o en el Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos, para determinar el haber o haberes reguladores computables para el cálculo de la pensión de jubilación o retiro del Régimen de Clases Pasivas del Estado, que corresponda al interesado o, en su defecto, que deba servir de base reguladora de las pensiones en favor de familiares, los períodos asimilados a cotizados que se totalicen se entenderán como de servicios prestados en el grupo de clasificación profesional que resulte de la aplicación de las tablas de equivalencias contenidas en el anexo del Real Decreto 691/1991, de 12 de abril; considerándose los períodos de ejercicio del ministerio sacerdotal como de servicios prestados en el mismo grupo profesional que resulte de la aplicación de las citadas tablas a los períodos de profesión religiosa (art. 4 del RD 432/2000, de 31 de marzo).

En los supuestos de reconocimiento del derecho a pensiones de jubilación o retiro y en favor de familiares, o de mejora de las anteriormente reconocidas el interesado está obligado a abonar una parte de su importe total exclusivamente por los años de ejercicio del ministerio sacerdotal o de profesión religiosa que se computen y calculada de la siguiente forma (art. 5 del RD 432/2000, de 31 de marzo):

- El porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora será el que, para un número de años igual al de asimilados a cotizados que se computen, esté fijado en la escala contenida en el artículo 31.1 del TRLCP.
- La base reguladora estará constituida por el haber regulador que corresponda al grupo de clasificación que resulte de la aplicación de las equivalencias reguladas en el artículo anterior.

- El haber regulador se computará al 200 por 100 de su importe, cuando se trate de pensiones extraordinarias, causadas en acto de servicio o como consecuencia del mismo.
- El abono del importe que resulte se practicará mediante su deducción en las sucesivas mensualidades de pensión, incluidas las extraordinarias, que se devenguen hasta la extinción del derecho pasivo y mientras su titular conserve la aptitud legal para su percibo.
- La cantidad mensual a deducir no podrá superar la diferencia existente en la fecha inicial de abono entre el importe de la pensión que se devengue y el que hubiera correspondido a su titular sin el cómputo de los años reconocidos como cotizados; comparándose dichos importes una vez detraída, en su caso, la cuantía mensual que hubiera procedido retener a cuenta en concepto de impuestos, de coincidir el devengo de la pensión reconocida con el inicio del año.

B) El porcentaje aplicable.

En el caso del personal que, desde la fecha de su ingreso al servicio del Estado hasta el momento de ser declarado jubilado o retirado, haya prestado servicios en el mismo Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría, se tomará para el cálculo de su pensión anual de jubilación o retiro, forzoso o voluntario, el haber regulador que le corresponda y a él se aplicará, a idéntico efecto, el porcentaje de cálculo que, atendidos los años completos de servicios efectivos al Estado que tuviera reconocidos, proceda de entre los establecidos en la escala prevista en el artículo 31.1 del TRLCP, en la redacción de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de presupuestos generales del Estado para 1990⁴².

La escala que determina el porcentaje a aplicar sobre el haber regulador es la siguiente⁴³ (art. 31.1 del TRCLP, en la redacción de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de presupuestos generales del Estado para 1990):

Años de servicio	Porcentaje del regulador	Años de servicio	Porcentaje del regulador
1	1,24	19	41,54
2	2,55	20	45,19

⁴² En los términos que se determinen reglamentariamente, el personal funcionario, civil y militar, de la Administración del Estado, ingresado con anterioridad a 1 de enero de 1985, y que antes de dicha fecha hubiera pasado de un Cuerpo, Escala, plaza o empleo, que tuviera asignado determinado índice de proporcionalidad, a prestar servicios en otro de índice de proporcionalidad superior, tendrá derecho a que se le computen hasta un máximo de diez años de los que efectivamente haya servido en el Cuerpo, Escala, plaza o empleo del menor de los índices de proporcionalidad, como si hubieran sido prestados en el mayor; siendo el cómputo de servicios de aplicación a las pensiones del Régimen de Clases Pasivas que se causen por jubilación o retiro forzoso o por incapacidad permanente o inutilidad y por fallecimiento (disp. trans. 1.^a del TRLCP).

⁴³ El importe de la pensión de retiro del personal militar al que resulte de aplicación el artículo 4 de la Ley de 13 de diciembre de 1943 se corregirá con la aplicación del coeficiente 1,125, sin que, en ningún caso, el importe final pueda superar el que hubiera correspondido por aplicación de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984 (disp. trans. 6.^a del TRLCP).

Años de servicio	Porcentaje del regulador	Años de servicio	Porcentaje del regulador
3	3,88	21	48,94
4	5,31	22	52,50
5	6,83	23	56,15
6	8,43	24	59,81
7	10,11	25	63,46
8	11,88	26	67,11
9	13,73	27	70,77
10	15,67	28	74,42
11	17,71	29	78,08
12	19,86	30	81,73
13	22,10	31	85,38
14	24,45	32	89,04
15	26,92	33	92,69
16	26,92	34	96,35
17	34,23	35 y más	100,00
18	37,88		

En el caso de que, desde la fecha de ingreso al servicio del Estado hasta el momento de ser declarado jubilado o retirado, haya prestado servicios en distintos Cuerpos, Escalas, plazas, empleos o categorías, el cálculo de la correspondiente pensión de jubilación o retiro forzoso o voluntario, se hará a través de la siguiente fórmula (art. 31.2 del TRLCP):

$$P = R1C1 + (R2 - R1) C2 + (R3 - R2) C3 + \dots$$

Siendo P la cuantía de la pensión de jubilación o retiro; siendo R1, R2, R3... los haberes reguladores correspondientes al primer y a los sucesivos Cuerpos, Escalas, plazas, empleos o categorías en que hubiera prestado servicios el funcionario, y siendo C1, C2, C3..., los porcentajes de cálculo correspondientes a los años completos de servicio efectivo transcurridos desde el acceso al primer y a los sucesivos Cuerpos, Escalas, plazas, empleos o categorías hasta el momento de jubilación o retiro, de conformidad con la tabla de porcentajes establecida.

Esta fórmula será de aplicación aun en el supuesto de que los servicios prestados por el funcionario en los distintos Cuerpos, Escalas, plazas, empleos o categorías pudieran dar origen, aisladamente considerados, a distintas pensiones ⁴⁴ (art. 31.2 del TRLCP); y a efectos de deter-

⁴⁴ El personal comprendido en el artículo 3.1 a), b) y e) del TRLCP que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y con arreglo a la legislación hasta entonces vigente hubiera simultaneado el desempeño de dos puestos de trabajo en el sector público, cuyos servicios, aisladamente considerados, pudieran dar origen al reconocimiento de derechos pasivos en su propio favor o en el de sus familiares, podrán causar simultáneamente las pensiones a que hubiera lugar pese a haberlo sido por la misma persona (disp. adic. 1.ª de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, y disp. trans. 2.ª del TRLCP).

minación de los porcentajes de cálculo aplicables, las fracciones de tiempo superiores al año que correspondieran a los distintos servicios prestados por el personal, se computarán como tiempo correspondiente a los servicios prestados a continuación hasta llegar a los servicios últimamente prestados en el que el exceso de tiempo resultante no se computará (art. 31.3 del TRLCP).

La cuantía mensual de las pensiones se obtendrá dividiendo por catorce la pensión anual determinada conforme a la aplicación del porcentaje correspondiente al haber regulador (art. 31.5 del TRLCP); y, de oficio o a instancia de parte, podrán excluirse períodos de servicio acreditados cuando su toma en consideración diera lugar a un menor importe de la pensión que, en otro caso, se hubiera obtenido (art. 31.6 del TRLCP, en la redacción de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1992).

C) Las pensiones para el año 2006.

Las bases reguladoras necesarias para la determinación inicial de las pensiones causadas por el personal incluido en el artículo 3.2 a) y c) del TRLCP, a partir de 1 de enero de 2006, se calculan aplicando las siguientes reglas (art. 36.2 de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2006, y anexo I del RD 1610/2005, de 30 de diciembre, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para el año 2006):

- 1.^a Se tomará el importe que corresponda al causante por los conceptos de sueldo y, en su caso, grado, en cómputo anual, en función del cuerpo o del índice de proporcionalidad y grado de carrera administrativa o del índice multiplicador que tuviera asignado a 31 de diciembre de 1984 el cuerpo, carrera, escala, plaza, empleo o categoría al que perteneciese aquél; teniendo en cuenta las siguientes cuantías:

Administración Civil y Militar del Estado

Índice	Grado	Grado Especial	Importe por concepto de sueldo y grado en cómputo anual - Euros
10 (5,5)	8		23.528,36
10 (5,5)	7		22.881,72
10 (5,5)	6		22.235,11
10 (5,5)	3		20.295,21
10	5		19.965,03
10	4		19.318,41
10	3		18.671,80
10	2		18.025,13
10	1		17.378,51

Índice	Grado	Grado Especial	Importe por concepto de sueldo y grado en cómputo anual - Euros
8	6		16.789,04
8	5		16.271,83
8	4		15.754,60
8	3		15.237,37
8	2		14.720,17
8	1		14.202,93
6	5		12.790,17
6	4		12.402,37
6	3		12.014,62
6	2		11.626,80
6	1	(12 por 100)	12.541,17
6	1		11.238,98
4	3		9.464,10
4	2	(24 por 100)	11.293,01
4	2		9.205,50
4	1	(12 por 100)	9.991,59
4	1		8.946,90
3	3		8.171,60
3	2		7.977,68
3	1		7.783,79

Administración de Justicia

Multiplicador	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual - Euros
4,75	38.422,48
4,50	36.400,23
4,00	32.355,77
3,50	28.311,28
3,25	26.289,06
3,00	24.266,81
2,50	20.222,35
2,25	18.200,12
2,00	16.177,87
1,50	12.133,41
1,00	10.111,17

Tribunal Constitucional

Cuerpo	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual - Euros
Secretario General	36.400,23
De Letrados	32.355,77
Gerente	32.355,77

Cortes Generales

Cuerpo	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual - Euros
De Letrados	21.174,84
De Archiveros-Bibliotecarios	21.174,84
De Asesores Facultativos	21.174,84
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	19.445,17
Técnico-Administrativo	19.445,17
Auxiliar Administrativo	11.710,58
De Ujieres	9.263,19

- 2.^a Al importe anual por los conceptos de sueldo y, en su caso, grado, a que se refieren las tablas anteriores, se sumará la cuantía que se obtenga de multiplicar el número de trienios que tenga acreditados el causante por el valor unitario en cómputo anual que corresponda a cada trienio en función del Cuerpo o plaza en los que hubiera prestado servicios el causante, atendiendo, en su caso, a los siguientes índices de proporcionalidad o multiplicadores asignados a aquéllos:

Administración Civil y Militar del Estado

Índice	Valor unitario del trienio en cómputo anual - Euros
10	760,08
8	608,07
6	456,03
4	304,05
3	228,03

Administración de Justicia

Multiplicadores a efectos de trienios	Valor unitario del trienio en cómputo anual - Euros
3,50	1.415,55
3,25	1.314,45
3,00	1.213,34

Multiplicadores a efectos de trienios	Valor unitario del trienio en cómputo anual - Euros
2,50	1.011,11
2,25	911,25
2,00	808,90
1,50	606,67
1,25	505,56

Tribunal Constitucional

Cuerpo	Valor unitario del trienio en cómputo anual - Euros
Secretario General	1.415,55
De Letrados	1.415,55
Gerente	1.415,55

Cortes Generales

Cuerpo	Valor unitario del trienio en cómputo anual
De Letrados	865,79
De Archiveros-Bibliotecarios	865,79
De Asesores Facultativos	865,79
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	865,79
Técnico-Administrativo	865,79
Auxiliar-Administrativo	519,50
De Ujieres	346,31

- 3.^a El importe mensual de las pensiones a que se refiere este precepto se obtendrá dividiendo por 14 el anual calculado según lo dispuesto en las reglas precedentes y la legislación correspondiente.

4. Las incompatibilidades.

Las pensiones de jubilación o retiro son incompatibles con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público por parte de sus titulares⁴⁵ (arts. 1.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, y 33.1 del TRLCP).

⁴⁵ Se considera actividad en el sector público la desarrollada por los miembros electivos de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, por los altos cargos y restante personal de los órganos constitucionales y de todas las Administraciones públicas, incluida la Administración de Justicia, y de los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes, entendiéndose comprendidas las Entidades colaboradoras y las concertadas de la Seguridad Social en la prestación sanitaria (art. 1.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas).

Sin embargo, dicha incompatibilidad no será de aplicación en los siguientes casos (art. 33.1 del TRLCP):

1. Profesores universitarios eméritos (disp. adic. 9.^a de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas).
2. En el caso de que no se perciban retribuciones periódicas por el desempeño de cargos electivos como miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales (art. 5.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas).

La percepción de las pensiones afectadas por esta incompatibilidad quedará en suspenso, por meses completos, hasta el cese de sus titulares en el desempeño de dicho puesto de trabajo, sin que ello afecte a los incrementos que deban experimentar tales pensiones (art. 33.2 del TRLCP); y la situación económica de los perceptores de pensiones de jubilación o retiro se revisará de oficio, con la periodicidad que reglamentariamente se determine, a efectos de la determinación de su incompatibilidad, sin perjuicio de las revisiones que procedan a instancia del interesado (art. 33.3 del TRLCP).

En el supuesto de cómputo recíproco de cotizaciones, una vez reconocida una pensión por el órgano o entidad de un régimen, si el cumplimiento del período mínimo de cotización exigido para el derecho a aquélla, o la determinación del porcentaje aplicable para calcular su cuantía, o ambas cosas, hubiese dependido de las cotizaciones computadas de otro régimen, tal pensión será incompatible con otra que la misma persona hubiera causado o pudiera causar en este último, debiendo, en tal caso, el interesado optar por una de ambas pensiones; y, además, será incompatible el percibo de la pensión reconocida con la prestación de servicios o la realización de trabajos, por cuenta propia o por cuenta ajena, que den lugar a la inclusión del causante de la pensión en un Régimen de la Seguridad Social o en el propio Régimen de Clases Pasivas ⁴⁶ (art. 7 del RD 691/1991, de 12 de abril).

III. LAS PENSIONES EXTRAORDINARIAS DE JUBILACIÓN O RETIRO

Tienen la condición de pensión extraordinaria ⁴⁷ la pensión de jubilación o retiro, que sea consecuencia de la incapacidad permanente para el servicio o inutilidad del personal debida a accidente

⁴⁶ La Audiencia Nacional ha declarado la incompatibilidad del percibo de una pensión de jubilación de Clases Pasivas y una pensión de la Seguridad Social cuando el período que el causante cotizó a la Seguridad Social por servicios que simultáneamente prestó a RENFE y al Estado, valorado para reconocerle la de Clases Pasivas, también fue tenido en cuenta para fijar la de la Seguridad Social (SAN de 12 de febrero de 2002, rec. 1396/2000).

⁴⁷ No se percibirá cantidad alguna en concepto de indemnización por el Régimen de Clases Pasivas del Estado ni ayuda o subsidio con cargo al crédito presupuestario de Clases Pasivas junto con las pensiones extraordinarias causadas en su propio favor o en el de sus familiares por el funcionario inutilizado o fallecido en acto de servicio o como consecuencia del mismo (art. 49.4 del TRLCP, en la redacción de la Ley 50/1998, 30 diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social).

o enfermedad, en acto de servicio o como consecuencia del mismo ⁴⁸ (arts. 47.1, en la redacción de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, y 2 del TRLCP).

En caso de la enfermedad causante de la inutilidad, ésta deberá constar como adquirida directamente en acto de servicio o como consecuencia directa de la naturaleza del servicio desempeñado (art. 47.2 del TRLCP).

El derecho a la pensión extraordinaria de jubilación o retiro se causará cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados al Estado por el personal funcionario (art. 48.1 del TRLCP, en la redacción de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social).

El cálculo de las pensiones extraordinarias de jubilación o retiro se llevará a cabo de la misma forma que en las pensiones ordinarias y se entenderán como de servicios efectivos prestados en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría a que figurara adscrito el causante de los derechos al momento en que se produzca la declaración de jubilación o retiro, los años completos que le faltaran para alcanzar la correspondiente edad de jubilación o retiro forzoso y de que el haber regulador o los haberes reguladores que correspondan se tomarán al 200 por 100 (art. 49.1 del TRLCP).

Por último, el percibo de las pensiones extraordinarias también será incompatible con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público (arts. 1.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, y 33.1, 43.1 y 48.4, en la redacción de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, del TRLCP); y las pensiones extraordinarias de Clases Pasivas serán incompatibles con las ordinarias que pudieran solicitar sus beneficiarios con base en los mismos hechos causantes, siendo las originadas en acto de terrorismo también incompatibles con las extraordinarias que por los mismos hechos, prescindiendo de su motivación terrorista, pudieran corresponder ⁴⁹ (art. 50.1 del TRLCP).

⁴⁸ A este respecto, el Tribunal Supremo considera que debe declararse inutilidad física por acto de servicio cuando es consecuencia de un accidente de tráfico que tuvo lugar durante el disfrute de tiempo libre de servicio (STS de 29 de septiembre de 2003, rec. 597/1998); que no se causa derecho a la pensión extraordinaria de clases pasivas derivada de inutilidad por accidente ocasionado en acto de servicio la lesión producida por caída fortuita por pérdida del equilibrio (STS de 6 de julio de 2005, rec. 4460/2001); que los efectos económicos de una pensión extraordinaria de retiro por incapacidad producida en acto de servicio de personal militar comienzan el primer día siguiente al de la fecha de la resolución administrativa que hubiera acordado el retiro; y en los casos singulares en que se acredite una indebida dilación causante de concretos perjuicios podrá permitirse que sea la propia resolución administrativa la que fije los efectos de la jubilación o retiro (STS de 25 de mayo de 2005, rec. 89/2003); y, por último, que es procedente la concesión de una indemnización, por una sola vez, equivalente a una mensualidad del sueldo y trienios por cada año de servicios computables a efectos de trienios a los inutilizados o fallecidos en actos de servicio, sobre disposiciones contrarias establecidas en el TRLCP, al no haberse derogado la Ley 19/1974, de 27 de junio, sobre mejora de clases pasivas, que la establecía (STS de 21 de diciembre de 2004, rec. 38/2003).

⁴⁹ La STS de 11 de marzo de 2003 (rec. 1286/1998) ha declarado que son incompatibles la indemnización por lesiones sufridas en acto de servicio sin originar incapacidad permanente absoluta y la pensión por inutilidad física. Sobre el tratamiento jurisprudencial del concepto de acto de servicio, *vid.* TORRENTE GARI, S. «Acto de servicio y accidente de trabajo; una perspectiva jurisprudencial», *RDS*, núm. 27, 2004, págs. 159-188.

IV. LA GESTIÓN DE LAS PENSIONES

El Estado gestionará de forma unitaria, por medio de los órganos de la Administración que la ley determine, los derechos pasivos establecidos legalmente (art. 4.1 del TRLCP), de acuerdo con el artículo 25.3 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del proceso autonómico, que establece que las competencias administrativas que afecten a la relación funcional o de servicios de los funcionarios transferidos se ejercerán por las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de la gestión unitaria de la Mutualidad de Funcionarios de la Administración Civil del Estado de las Clases Pasivas y, en su caso, del Régimen General de la Seguridad Social que les sea de aplicación; y que aquéllas deberán remitir información periódica a los órganos centrales correspondientes de gestión de personal, acerca de las incidencias relativas a la relación funcional o de servicios que afecten a dichos funcionarios; y ello sin perjuicio de las obligaciones del Estado que asumirán las Comunidades Autónomas respecto al personal de la Administración del Estado transferido y adscrito a su servicio, incluidas las que se deriven del régimen de Seguridad Social o Clases Pasivas que les sea de aplicación (arts. 25.1 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, y 4.2 del TRLCP).

1. El reconocimiento y concesión de las pensiones.

A) La competencia.

Con carácter general, la competencia para el reconocimiento de derechos pasivos y la concesión de las prestaciones de Clases Pasivas causadas en su favor o en el de sus familiares por el personal funcionario, incluidos los causados con arreglo a la legislación en materia de Clases Pasivas vigente a 31 de diciembre de 1984, corresponde a los siguientes órganos⁵⁰ (arts. 11.1, 2 y 3, y 64 del TRLCP):

- 1.º La Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, para los funcionarios civiles⁵¹.

⁵⁰ Estas competencias se entenderán sin perjuicio de las funciones que en la materia corresponda ejercer a los Servicios Jurídicos, Fiscales o Intervenciones Delegadas correspondientes (art. 11.4 del TRLCP).

⁵¹ La Resolución de 20 de abril de 1989 de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas determinó la delegación en el Subdirector general de Pensiones Públicas y Prestaciones de Clases Pasivas y en los Jefes de servicio a cargo de éste, indistintamente, las competencias referentes al reconocimiento de derechos pasivos y la concesión de prestaciones de Clases Pasivas causadas en su propio favor o en el de sus derechohabientes por personal civil comprendido en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas, y las referentes a la resolución de los recursos y revisión de los acuerdos adoptados en uso de aquellas competencias; y la Resolución de 26 de diciembre de 1990 de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas delegó en los Subdirectores generales de Pensiones Públicas y Prestaciones de Clases Pasivas y de Gestión de Clases Pasivas y Pensiones Especiales, y en los Jefes de servicio a cargo de los mismos, las competencias en materia de reconocimiento y abono de indemnizaciones a favor de quienes sufrieron prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía.

- 2.º La Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa ⁵², para los militares profesionales, sean o no de carrera, personal militar de las Escalas de Complemento y Reserva Naval, y alumnos de los Centros docentes militares de formación ⁵³ (art. 5 del RD 1234/1990, de 11 de octubre).
- 3.º La Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda o la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, para el personal funcionario que hubiera prestado servicios de carácter civil o militar, según la naturaleza de los últimos servicios prestados al Estado y con independencia de la extensión temporal de unos y otros ⁵⁴.

En el supuesto específico de la jubilación o retiro, su concesión será acordada, en todos los supuestos, y tanto en su modalidad ordinaria como extraordinaria ⁵⁵ (arts. 28.3 y 47.2 del TRLCP):

- ⁵² La Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa sustituyó al Consejo Supremo de Justicia Militar (art. 52.1 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1989). Las competencias de este órgano han sido delegadas en el Subdirector General de Costes de Personal y Pensiones Militares, cuyas resoluciones no pondrán fin a la vía administrativa, siendo recurribles en alzada ante el Ministro de Defensa, en el Jefe del Área de Pensiones en el Jefe de Unidad responsable de las pensiones de retiro y de las pensiones familiares de dicha Subdirección General (Resoluciones de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa 264/1999, de 23 de noviembre, y 109/2001, de 23 de mayo).
- ⁵³ La Orden 13/1991, de 7 de febrero, estableció la delegación en el Secretario de Estado de Administración Militar de las facultades en materia de concesión de pensiones e indemnizaciones del Régimen de Clases Pasivas a los alumnos de los Centros docentes militares de formación que sufrieran un accidente en acto de servicio.
- ⁵⁴ Este último supuesto será aplicable sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria 4.ª del TRLCP (redactada por el RD-L 12/1995, de 28 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera) que se refiere al personal militar retirado que con posterioridad a su retiro hubiese prestado servicios en cualquiera de los sectores o grados de la Administración pública por razón de su procedencia de las Fuerzas Armadas o Fuerzas de Orden Público y que hubiese cesado en la prestación de estos servicios después de 31 de diciembre de 1984 y al personal militar retirado que con posterioridad a su retiro se hubiera integrado, como consecuencia o no de su procedencia de las Fuerzas Armadas o de Orden Público, en algún Cuerpo o Escala de la Administración pública como funcionario de carrera de carácter civil, incluido en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas, y hubiera sido declarado jubilado después de 31 de diciembre de 1984.
- ⁵⁵ El artículo 3 de la Resolución de 29 de diciembre de 1995 de la Secretaría de Estado para la Administración pública ha matizado que son órganos competentes para tramitar y declarar la jubilación de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Resolución, los siguientes: 1) para la jubilación forzosa por edad o por incapacidad permanente para el servicio de los funcionarios de Cuerpos o Escalas de la Administración General del Estado en situación de servicio activo: Subsecretario del Departamento ministerial en cuyos servicios centrales, organismos o entidades dependientes esté destinado el funcionario, y Delegado del Gobierno cuando el funcionario esté destinado en servicios periféricos, de ámbito regional o provincial; 2) jubilación voluntaria de los funcionarios de Cuerpos o Escalas de la Administración General del Estado en situación de servicio activo: Subsecretario del Departamento ministerial, cuando el funcionario pertenezca a Cuerpos o Escalas adscritos al propio Departamento, y Director general de la Función Pública, en el caso de funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas adscritos al Ministerio para las Administraciones Públicas y dependientes de la Secretaría de Estado para la Administración Pública; 3) jubilación, cualquiera que sea su carácter, de funcionarios de Cuerpos o Escalas de la Administración General del Estado en situación distinta a la de servicio activo: Subsecretario del Departamento ministerial en que el interesado hubiera prestado sus últimos servicios como funcionario en servicio activo; 4) jubilación, cualquiera que sea su carácter, de funcionarios de Cuerpos o Escalas de la Administración General del Estado en situación de servicio en Comunidades Autónomas: órgano que determine la Comunidad Autónoma correspondiente; 5) jubilación, cualquiera que sea su carácter, de funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas de la Administración de Justicia con independencia de la situación administrativa en que se encuentren: Consejo General del Poder Judicial, si el funcionario pertenece a la carrera judicial, y Secretario de Estado de Justicia, si el funcionario pertenece a la carrera fiscal, al Secretariado de la Administración de Justicia o a cualquier otro Cuerpo o Escala de la Administración de Justicia; 6) jubi-

- a) Cuando se trate de jubilación forzosa o de jubilación por incapacidad permanente para el servicio de funcionarios civiles de la Administración del Estado, por el Subsecretario del Departamento ministerial que corresponda, cuando el funcionario esté destinado al momento de la jubilación en servicios centrales de la Administración del Estado y demás Entidades dependientes de la misma, o por el Delegado del Gobierno o Gobernador Civil que corresponda, cuando el funcionario esté destinado en servicios periféricos de ámbito regional o provincial, respectivamente ⁵⁶ [art. 28.2 a) del TRLCP, en la redacción de la Ley 5/1990, de 29 de junio, de medidas fiscales urgentes].
- b) Cuando se trate de jubilación voluntaria de funcionario civil de la Administración del Estado, por el Subsecretario del Departamento ministerial al que esté adscrito el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, siendo el Director general de la Función Pública del Ministerio para las Administraciones Públicas la autoridad competente para acordarla, en caso de que el funcionario pertenezca a un Cuerpo o Escala adscrito al Ministerio para las Administraciones Públicas y dependiente de la Secretaría de Estado para la Administración Pública [art. 28.2 b) del TRLCP, en la redacción de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de presupuestos generales del Estado para 1990].
- c) Cuando se trate de jubilación de cualquier clase de funcionario del Estado transferido a Comunidades Autónomas, por la correspondiente Consejería o Departamento de Función Pública.
- d) Cuando se trate de retiros de cualquier clase, por el Ministro de Defensa.
- e) Cuando se trate de jubilación de cualquier clase de funcionarios de la Administración de Justicia, por los órganos correspondientes del Consejo General del Poder Judicial, cuando el funcionario pertenezca a la Carrera Judicial, y por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia del Ministerio de Justicia, cuando el funcionario pertenezca a la Carrera Fiscal, al Secretariado de la Administración de Justicia o a los restantes Cuerpos o Escalas de la Administración de Justicia.
- f) Cuando se trate de jubilación de cualquier clase de funcionarios de las Cortes Generales, por los servicios administrativos competentes de las Cortes Generales.
- g) Cuando se trate de jubilación de cualquier clase de funcionarios de órganos constitucionales o estatales, incluidos en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas, por los servicios correspondientes del órgano de que se trate.

lación, cualquiera que sea su carácter, de los Registradores de la propiedad: Director general de los Registros y del Notariado; 7) jubilación, cualquiera que sea su carácter, de los funcionarios de carrera de las Cortes Generales o de otros órganos constitucionales, con independencia de su situación administrativa y del destino en que se encuentren al momento de su jubilación: servicios administrativos competentes de las Cortes Generales o de otros órganos constitucionales; 8) jubilación, cualquiera que sea su carácter, de los funcionarios de carrera de los Cuerpos Docentes Universitarios con independencia de su situación administrativa: Rector de la Universidad que corresponda al último destino servido por el funcionario; y 9) jubilación voluntaria incentivada: Director general de la Función Pública.

⁵⁶ La revisión médica para la determinación de la patología del funcionario a efectos de la concesión de la jubilación por incapacidad permanente para la prestación de servicios corresponde a los Equipos de Valoración de Incapacidades del Instituto Nacional de la Seguridad Social (RD 172/1988, de 22 de febrero, Orden de 30 de septiembre de 1988, y Resolución de 29 de diciembre de 1995, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública).

La competencia para el reconocimiento de servicios prestados al Estado por el personal funcionario a efectos de su cómputo en el Régimen de Clases Pasivas, incluidos los causados con arreglo a la legislación en materia de Clases Pasivas vigente a 31 de diciembre de 1984, corresponde (arts. 13.1 y 64 del TRLCP):

- a) Respecto de los servicios prestados a la Administración Civil del Estado: Subsecretarios de los distintos Departamentos ministeriales, en cuanto a los prestados en los servicios centrales de cada Departamento o sus Organismos autónomos; y Delegados del Gobierno o Gobernadores civiles en relación con los servicios prestados en servicios periféricos de ámbito regional o provincial.
- b) Respecto de los servicios prestados a la Administración militar del Estado: Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa.
- c) Respecto de los servicios prestados a las Administraciones Territoriales: autoridades con competencia en materia de personal de las correspondientes Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales.
- d) Respecto de los servicios prestados a la Administración de Justicia: los servicios correspondientes del Consejo General del Poder Judicial, en relación con los servicios prestados en la Carrera Judicial; y los servicios de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia del Ministerio de Justicia, en relación con los prestados en la Carrera Fiscal, el Secretariado de la Administración de Justicia y en los restantes Cuerpos o Escalas de la Administración de Justicia.
- e) Respecto de los servicios prestados a la Administración de las Cortes Generales: servicios administrativos competentes de las Cortes Generales.
- f) Respecto de los servicios prestados a la Administración de otros órganos constitucionales o estatales: servicios correspondientes de cada uno de estos órganos.
- g) Respecto de los servicios prestados al Estado por los ex Presidentes, Vicepresidentes y Ministros del Gobierno de la Nación: autoridad del Ministerio de Relaciones con las Cortes y el Secretariado del Gobierno que corresponda; respecto de los prestados por los ex Fiscales generales del Estado: autoridad del Ministerio de Justicia que corresponda; respecto de los prestados por los ex Presidentes del Congreso de los Diputados y del Tribunal de Cuentas y por los ex Defensores del Pueblo: Presidencia del Congreso; respecto de los prestados por los ex Presidentes del Senado: Presidencia del Senado; respecto de los prestados por los ex Presidentes del Tribunal Constitucional: autoridad de dicho Tribunal que corresponda; y respecto de los prestados por los ex Presidentes del Consejo General del Poder Judicial y del Consejo de Estado: autoridad correspondiente de dichos órganos constitucionales.
- h) Respecto de los años de cotización a cualquiera de los Regímenes de la Seguridad Social o a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local que hayan de tenerse como años de servicio al Estado: correspondiente entidad gestora de la Seguridad Social o a la referida Mutualidad.

El cómputo de los servicios reconocidos por todos estos órganos y entidades es de la competencia exclusiva de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas o de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa (art. 13.3 del TRLCP).

B) Los procedimientos.

El reconocimiento de los derechos pasivos habrá de instarse por los propios interesados o por sus representantes legales, sin perjuicio de los supuestos en que reglamentariamente se determine la incoación de oficio. Podrá ejercerse en cualquier momento posterior al hecho causante, si bien, en los supuestos en que el mismo se solicitara transcurridos 5 años desde aquél, los efectos económicos serán del primer día del mes siguiente a la solicitud; y cuando el transcurso de los cinco años en el reconocimiento de la pensión se deba a causa imputable al interesado, los efectos económicos de aquélla serán, asimismo, del primer día del mes siguiente al que fueron subsanados los defectos por parte del beneficiario.

a) El procedimiento de jubilación.

El procedimiento de jubilación es el conjunto de actuaciones administrativas orientadas a declarar la jubilación forzosa por edad, voluntaria o por incapacidad permanente para el servicio del siguiente personal funcionario ⁵⁷ (arts. 1 y 2.1 de la Resolución de 29 de diciembre de 1995 de la Secretaría de Estado para la Administración pública, por la que se modifican los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado): funcionarios de carrera de carácter civil de la Administración General del Estado, incluidos aquellos que presten servicios en otras Administraciones públicas; funcionarios de carrera de la Administración de Justicia; funcionarios de carrera de las Cortes Generales; funcionarios de carrera de otros órganos constitucionales o estatales que por expresa disposición legal estén incluidos en el Régimen de Clases Pasivas; funcionarios interinos; funcionarios en prácticas pendientes de nombramiento como funcionarios de carrera de Cuerpos o Escalas de la Administración General del Estado, la Administración de Justicia, las Cortes Generales o cualquier otro órgano constitucional o estatal incluidos en el Régimen de Clases Pasivas; y registradores de la propiedad.

El órgano de jubilación es el órgano administrativo competente para tramitar y declarar la jubilación del funcionario (art. 1 de la Resolución de 29 de diciembre de 1995 de la Secretaría de Estado para la Administración pública); y el órgano médico será el que se determine por la Administración General del Estado o la Comunidad Autónoma como competente para el reconocimiento médico del funcionario en los supuestos de jubilación por incapacidad permanente para el servicio (art. 1 de la Resolución de 29 de diciembre de 1995 de la Secretaría de Estado para la Administración pública).

⁵⁷ Quedan excluidos los funcionarios afiliados al Régimen General de la Seguridad Social o a otro sistema o régimen público y obligatorio de previsión distinto al de Clases Pasivas del Estado; el personal militar profesional, de carrera o no, y personal militar de las Escalas de Complemento y Reserva Naval; los alumnos de Academias y Escuelas Militares de formación a partir de su promoción a Caballero Alférez Cadete, Alférez Alumno, Sargento alumno o Guardiamarina; y los Caballeros Cadetes alumnos y aspirantes de las Escuelas y Academias Militares (art. 2.2 de la Resolución de 29 de diciembre de 1995 de la Secretaría de Estado para la Administración Pública).

b) El procedimiento de jubilación forzosa.

El procedimiento de jubilación forzosa por edad se iniciará de oficio por el órgano de jubilación, seis meses antes de la fecha en la que el funcionario cumpla la edad de jubilación forzosa (art. 4.1.1 de la Resolución de 29 de diciembre de 1995 de la Secretaría de Estado para la Administración pública). Iniciado el procedimiento, el órgano de jubilación examinará el expediente personal del funcionario, adoptando las medidas necesarias para reunir o completar la documentación que sirva de base a la propuesta de resolución; a continuación, elaborará propuesta de resolución con el contenido reglamentario (art. 7 de la Resolución de 29 de diciembre de 1995 de la Secretaría de Estado para la Administración pública) y la pondrá de manifiesto al funcionario, por el medio que estime más oportuno y que permita tener constancia de su recepción, para que en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha en que tenga conocimiento de la misma, el interesado pueda realizar las alegaciones y presentar, en su caso, los documentos y justificaciones que estime pertinentes, dándose cuenta por el órgano de jubilación a la Dirección del centro, dependencia u organismo en que esté prestando servicios el funcionario (art. 4.2.1 y 2 de la Resolución de 29 de diciembre de 1995 de la Secretaría de Estado para la Administración pública).

A la vista de las alegaciones del interesado y examinada, en su caso, la documentación aportada por aquél, el órgano competente dictará, cuando así proceda, resolución de jubilación, dentro de los siguientes plazos (art. 4.3.1 de la Resolución de 29 de diciembre de 1995 de la Secretaría de Estado para la Administración pública): al menos cuatro meses antes de la fecha del cumplimiento de la edad de jubilación forzosa cuando se trate de funcionarios que se hallen en alguna de las situaciones administrativas de servicio activo, servicios especiales, excedencia forzosa y expectativa de destino, quedando la eficacia de la resolución de jubilación demorada hasta la fecha de cumplimiento de la edad de jubilación forzosa por el funcionario; y en los restantes casos, la resolución de jubilación podrá dictarse hasta diez días después del cumplimiento de la edad de jubilación forzosa.

Una vez dictada la resolución de jubilación, el órgano de jubilación cumplimentará el impreso de iniciación del procedimiento de reconocimiento de la pensión de jubilación, observándose, respectivamente, los plazos siguientes (art. 4.3.2 de la Resolución de 29 de diciembre de 1995 de la Secretaría de Estado para la Administración pública): tres meses antes del cumplimiento por el funcionario de la edad de jubilación forzosa, o dentro del plazo de los diez días siguientes a la fecha en que se haya dictado la resolución de jubilación forzosa.

c) El procedimiento de jubilación por incapacidad permanente.

El procedimiento de jubilación por incapacidad permanente para el servicio se iniciará de oficio por el órgano de jubilación o a solicitud del funcionario interesado (art. 5.1 de la Resolución de 29 de diciembre de 1995 de la Secretaría de Estado para la Administración pública).

Iniciado el procedimiento, de oficio o a solicitud del interesado, el órgano de jubilación comunicará al funcionario la apertura del expediente de jubilación y paralelamente dirigirá comunicación

al servicio competente de la Administración General del Estado o de la Comunidad Autónoma correspondiente, según el domicilio del interesado, adjuntando a la misma la documentación médica que obre en su poder, a los efectos de que, por parte de dichos órganos, se ordene el reconocimiento médico del funcionario por el órgano médico al que le será enviada la referida documentación, dando cuenta al interesado de dicha actuación (art. 5.2.1 de la Resolución de 29 de diciembre de 1995 de la Secretaría de Estado para la Administración pública).

El órgano médico convocará al funcionario para el examen médico correspondiente, dentro del plazo de los quince días siguientes al de la recepción de la documentación, y si por cualquier circunstancia el funcionario estuviera impedido de acudir al examen médico en la fecha señalada, deberá ponerlo en conocimiento de dicho órgano para que éste disponga lo necesario para examinar al funcionario en otra fecha o, en caso necesario, en el centro sanitario en que esté internado o en su propio domicilio; si el funcionario no compareciera al examen médico sin justificación previa, el órgano médico volverá a convocarle por segunda vez, y si no concurriese tampoco a este segundo llamamiento sin causa que lo justifique, el citado órgano pondrá en conocimiento del órgano de jubilación esta circunstancia, enviando al mismo el acta y dictamen, en el caso de que, a partir de los informes médicos remitidos, pudiera formar opinión válida sobre la capacidad o incapacidad del funcionario para el servicio (art. 5.2.2 y 3 de la Resolución de 29 de diciembre de 1995 de la Secretaría de Estado para la Administración pública).

Una vez examinado el funcionario, el órgano médico extenderá acta de la sesión médica, así como un dictamen razonado sobre la capacidad o incapacidad del funcionario para el servicio, siendo remitidos el acta y dictamen directamente por el órgano médico al órgano de jubilación en el plazo de los diez días siguientes a la fecha de celebración de la sesión; una vez recibidos, el órgano de jubilación elaborará propuesta de resolución y la pondrá de manifiesto al funcionario por el medio que estime más procedente a fin de que éste, en el plazo máximo de quince días, alegue y presente los documentos y justificantes que estime oportuno (art. 5.2.4 y 5 de la Resolución de 29 de diciembre de 1995 de la Secretaría de Estado para la Administración pública).

Con base en todas estas actuaciones y, en su caso, en la ampliación de la pericia que pudiera haberse solicitado del órgano médico, el órgano de jubilación dictará la resolución procedente que notificará al interesado y a la Dirección del centro, dependencia u organismo donde el funcionario preste sus servicios (art. 5.3.1 de la Resolución de 29 de diciembre de 1995 de la Secretaría de Estado para la Administración pública).

La emisión del dictamen preceptivo para la determinación de la existencia de incapacidad permanente para el servicio corresponderá, previa solicitud del órgano de jubilación competente, al Equipo de Valoración de Incapacidades de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de la provincia en que tenga su domicilio el funcionario (art. 3 de la Orden de 22 de noviembre de 1996).

Estos dictámenes preceptivos, a efectos de la declaración de jubilación por incapacidad de los funcionarios, deberán contener la valoración del estado del interesado con indicación expresa de si está o no afectado por una lesión o proceso patológico, estabilizado e irreversible o de incierta rever-

sibilidad, que le imposibilite totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, plaza o carrera; debiendo incluir si la lesión o proceso patológico de que está afectado el funcionario, además de incapacitarle para las funciones propias de su Cuerpo le inhabilita o no por completo para toda profesión u oficio, y si el funcionario incapacitado necesita de otra persona para la realización de los actos más esenciales de la vida ⁵⁸ (art. 3 de la Orden de 22 de noviembre de 1996).

El procedimiento general para la emisión de estos dictámenes médicos (art. 1 de la Orden de 22 de noviembre de 1996) se llevará a cabo conforme al cumplimiento de las siguientes pautas:

- 1.^a Iniciado el procedimiento en el correspondiente órgano de jubilación o en la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, éstos se dirigirán a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de la provincia en que tenga su domicilio el interesado ⁵⁹, para que provea lo necesario, a fin de que el personal médico de dicha entidad gestora lleve a cabo el reconocimiento médico de aquél, a cuyos efectos se deberán hacer constar todos los datos personales necesarios para la identificación de los interesados que hagan posible su reconocimiento, así como la mención expresa de si se encuentran o no incluidos, a efectos de asistencia sanitaria, en el sistema de la Seguridad Social; debiendo adjuntarse necesariamente cuantas pruebas e informes médicos hayan sido aportados por el interesado, así como cualesquiera otros que obren en el expediente (art. 2 de la Orden de 22 de noviembre de 1996).
- 2.^a En el supuesto de que una vez recibida la documentación por el facultativo del Equipo de Valoración de Incapacidades, y a la vista de las características clínicas del interesado, se aprecie la necesidad de practicar determinadas pruebas complementarias, deberá llevarse a cabo alguna de las siguientes actuaciones:
 - Si el interesado no se encontrase incluido, a efectos de asistencia sanitaria, en el sistema de la Seguridad Social, la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social se dirigirá al órgano competente a fin de que se dé traslado al órgano correspondiente del mutualismo administrativo para que por éste se adopten las medidas necesarias para la realización de las mencionadas pruebas complementarias por la entidad o servicio sanitario concertado por la mutualidad en la que esté incluido el interesado.

⁵⁸ Cuando se trate de funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, en los supuestos de jubilación por incapacidad permanente para el servicio, el órgano de jubilación deberá indicar, en el apartado correspondiente del impreso de iniciación de oficio del procedimiento de reconocimiento del derecho a pensión, si la lesión o proceso patológico del funcionario, además de incapacitarle para las funciones propias de su Cuerpo, le inhabilita por completo para toda profesión u oficio, y, en su caso, si necesita la asistencia de otra persona para la realización de los actos más esenciales de la vida, según consta en los dictámenes médicos que emitan los Equipos de Valoración de Incapacidades o los correspondientes Tribunales médicos previstos en el Real Decreto 1556/1995, de 21 de septiembre (disp. adic. 3.^a de la Orden de 22 de noviembre de 1996).

⁵⁹ En los supuestos en que el interesado se encontrase residiendo en el extranjero los dictámenes médicos preceptivos se emitirán por los Servicios médicos designados por la Embajada o Consulado correspondiente, según el lugar de residencia del interesado, salvo en los de fallecimiento del funcionario (art. 7 de la Orden de 22 de noviembre de 1996).

- Si el interesado se encontrase incluido a efectos de asistencia sanitaria en el sistema de la Seguridad Social, las pruebas complementarias se llevarán a cabo en los términos previstos en el artículo 8 de la Orden de 18 de enero de 1996, para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, sobre incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social.
- 3.^a Una vez realizado el reconocimiento médico, y, en su caso, las pruebas complementarias, el Equipo de Valoración de Incapacidades emitirá el correspondiente dictamen evaluador según el tipo de prestación de que se trate, que será enviado al órgano de jubilación o a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, según proceda, en el plazo máximo de tres meses ⁶⁰; y, si a la vista de la documentación aportada fuese posible determinar la existencia o no de incapacidad, el Equipo de Valoración de Incapacidades deberá emitir el correspondiente dictamen, y si no fuera posible, señalará la imposibilidad o la dificultad de conocer exactamente la situación sanitaria del interesado, por su negativa a la realización de las correspondientes pruebas médicas (art. 2 de la Orden de 22 de noviembre de 1996).

d) El procedimiento de jubilación voluntaria.

El procedimiento de jubilación voluntaria se iniciará a solicitud del funcionario interesado mediante escrito, que deberá indicar necesariamente la fecha en la que el funcionario desea ser jubilado, dirigido al órgano de jubilación competente, del que dará cuenta a la Dirección del centro, dependencia u organismo donde preste sus servicios, y presentado, al menos, tres meses antes de la fecha de jubilación solicitada (art. 6.1.1 de la Resolución de 29 de diciembre de 1995 de la Secretaría de Estado para la Administración pública).

Una vez iniciado el procedimiento, el órgano de jubilación comprobará que el funcionario reúne los requisitos y condiciones necesarios para la jubilación voluntaria y, efectuado este trámite, dará vista al interesado del expediente instruido, incluida la propuesta de resolución elaborada, para que éste, en un plazo máximo de quince días, presente las alegaciones que estime oportunas, debidamente justificadas (art. 6.2 de la Resolución de 29 de diciembre de 1995 de la Secretaría de Estado para la Administración pública). A continuación, el órgano de jubilación dictará resolución que, si fuera favorable, se efectuará, al menos, dos meses antes de la fecha de jubilación solicitada, quedando demorada la eficacia de la misma hasta dicha fecha; y si al interesado le faltasen algunos de los requisitos y condiciones necesarios para la jubilación, el órgano de jubilación dictará resolución motivada denegatoria que será notificada al interesado y a la Dirección del centro, dependencia u organismo donde el funcionario esté prestando sus servicios (art. 6.3.1 de la Resolución de 29 de diciembre de 1995 de la Secretaría de Estado para la Administración pública).

⁶⁰ En el caso de que los interesados no comparecieran al reconocimiento sin causa debidamente justificada, se hará constar la existencia de tal incomparecencia (art. 2 de la Orden de 22 de noviembre de 1996).

Tras dictar la resolución de jubilación voluntaria, el órgano de jubilación cumplimentará el correspondiente impreso de iniciación de oficio del procedimiento de reconocimiento de la pensión de jubilación y lo remitirá dentro de los diez días siguientes a la adopción de la resolución, junto con la documentación necesaria, a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas; y si con posterioridad al envío del impreso y de la documentación correspondiente, y antes del primer día del mes siguiente a la jubilación, tuviera lugar el fallecimiento del funcionario, el desistimiento de su petición o cualquiera otra circunstancia que alterase el contenido de la resolución de jubilación o los datos consignados en el impreso, el órgano de jubilación pondrá en conocimiento de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas tales hechos por el medio más rápido que estime procedente, sin perjuicio de la remisión inmediata de un nuevo impreso que sustituya al anterior o de la resolución motivada de archivo de actuaciones (art. 6.3.2 y 3 de la Resolución de 29 de diciembre de 1995 de la Secretaría de Estado para la Administración pública).

2. El pago de las pensiones.

La ordenación del pago de las prestaciones de Clases Pasivas, incluidas las causadas con arreglo a la legislación en materia de Clases Pasivas vigente a 31 de diciembre de 1984, corresponde al Director General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda (arts. 12.1, en la redacción de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1989, y 64 del TRLCP); y la realización de las funciones materiales de pago de estas prestaciones corresponderá a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, respecto de las que figuren consignadas en la Caja Pagadora Central, y a los Delegados de Hacienda o Jefes de Administraciones de Hacienda, respecto de las que figuren consignadas en las respectivas Cajas ⁶¹ (art. 12.2 del TRLCP, en la redacción de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1989).

A la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas y a las Delegaciones y, en su caso, Administraciones de Hacienda ⁶², según reglamentariamente se determine ⁶³, les corresponderá ⁶⁴ (art. 12.3 del TRLCP, en la redacción de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de presupuestos generales del Estado para 1990):

⁶¹ La Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá recabar para sí, total o parcialmente, las competencias atribuidas a los Delegados de Hacienda o Jefes de Administraciones de Hacienda cuando, por razones de simplificación o agilidad en el pago a los beneficiarios, resultara conveniente (art. 12.2 del TRLCP, en la redacción de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1989).

⁶² La competencia establecida en favor de las Delegaciones o Administraciones de Hacienda se entenderá sin perjuicio de que la misma pueda ser recabada para sí, total o parcialmente, por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas cuando por razones de simplificación o agilidad en el pago a los beneficiarios resultara conveniente (art. 12.4 del TRLCP, en la redacción de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1989).

⁶³ La Resolución de 20 de abril de 1989 de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas estableció la delegación en el Subdirector general de Gestión de Clases Pasivas y Pensiones Especiales y en los Jefes de servicios a cargo del mismo, indistintamente, de las competencias referentes a la tramitación del alta en nómina de las prestaciones de Clases Pasivas y de las pensiones especiales derivadas de la guerra civil, a la revalorización de tales prestaciones y pensiones y a las rehabilitaciones y acumulaciones y a la consignación del pago de las mismas.

⁶⁴ Todas las competencias enumeradas se entenderán sin perjuicio de las funciones que en la materia, y cada caso, corresponda ejercer a las Intervenciones Delegadas correspondientes (art. 12.5 del TRLCP, en la redacción de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1989).

- a) La tramitación de la liquidación de alta en nómina del titular de las prestaciones de Clases Pasivas y la práctica de la revalorización del importe de dichas prestaciones.
- b) Disponer las rehabilitaciones en el pago de las prestaciones y las acumulaciones del derecho a las mismas.
- c) La realización de las funciones de consignación del pago de las prestaciones de Clases Pasivas, que, en todo caso, incluyen las de resolver las peticiones de traslado o cambio de caja pagadora.
- d) La administración, autorización y disposición de los créditos que figuren en la Sección de Clases Pasivas del Presupuesto de Gastos del Estado, y junto a las Delegaciones o Administraciones de Hacienda, en su ámbito territorial, la contratación de obligaciones y propuesta de los pagos de las prestaciones de Clases Pasivas ⁶⁵ (art. 12.4 del TRLCP, en la redacción de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 1989).

⁶⁵ La Resolución de 20 de abril de 1989 de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas delegó en el Subdirector general de Gestión de Clases Pasivas y Pensiones Especiales y en los Jefes de servicios a cargo del mismo, indistintamente, las competencias referentes a la administración de los créditos presupuestarios para Clases Pasivas y a la aprobación y disposición de gastos, contratación de obligaciones y propuesta de pago.